



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA
AUTOGENERACIÓN A GRAN ESCALA**

DOCUMENTO CREG-016
Abril 23 de 2015

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

Tabla de contenido

1. Comentarios recibidos	79
1.1 Comentarios generales.....	80
1.1.1 Regulación Ley 1715 de 2014	80
1.1.2 Condiciones para usuarios conectados que quieren convertirse en autogeneradores	82
1.1.3 Impactos sobre otros agentes.....	83
1.1.4 Criterio de definición del autogenerador	84
1.1.5 Cumplimiento de condiciones del autogenerador	84
1.1.6 Transición.....	85
1.2 Comentarios jurídicos.....	85
1.2.1 Definición Ley 1715 de 2014	85
1.2.2 Ámbito de competencia	86
1.2.3 Consistencia jurídica entrega de energía a título gratuita	88
1.2.4 Condición particular.....	89
1.3 Comentarios particulares.....	90
1.3.1 Inclusión en considerandos	90
1.3.2 Ámbito de aplicación	91
1.3.3 Actividad de autogeneración en el SIN.....	92
1.3.4 Condiciones para la conexión al SIN	94
1.3.5 Condiciones para el respaldo	97
1.3.6 Sistemas de medida y fronteras comerciales.....	106
1.3.7 Procedimiento de entrega de excedentes.....	107
1.3.8 Definición de la energía que entrega a la red de un autogenerador.....	110
1.3.9 Información para el operador del mercado	114
1.3.10 Remuneración de plantas no despachadas centralmente.....	116
1.3.11 Cargo por confiabilidad.....	123
1.3.12 Otros cargos a cargo del generador	132
2. Condiciones del autogenerador como consumidor.....	133
3. Conclusiones	134
Anexo: Cuestionario de libre competencia – SIC.....	135

Respuestas a los comentarios recibidos a la Resolución CREG 175 de 2014¹

1. Comentarios recibidos

Ante la propuesta planteada en la Resolución CREG 175 de 2014 sobre la regulación de la actividad de autogeneración a gran escala en el sistema interconectado nacional (SIN), la CREG recibió comentarios por parte de los agentes interesados. En la Tabla 1 se listan los comunicados recibidos, indicando el número de radicado asignado a cada uno de ellos, así como el agente que los remitió.

Tabla 1. Comentarios recibidos a la Resolución CREG 175 de 2014

Número de radicado	Remitente
E-2014-013314 E-2015-000493	EEP
E-2015-000523 E-2015-000705	Codensa
E-2015-000580	Asoenergía, Cosenit, Landers, Familia, Crystal, Brinsa, Alfagres, Seatech International, Postobón, Sigra, Mondelez, Peldar, Alpina, Carvajal, Groupe Seb, Procables, Papeles y Cartones, Gyptec, Aluminio Nacional, Iberplast, Pacific Stone, Emma y Cia, Corpacero, Corona, Cementos Tequendama
E-2015-000575	Ci Milpa
E-2015-000579	EEC - Empresa Energía Cundinamarca
E-2015-000582	Proenca
E-2015-000584	Andeg
E-2015-000590	Celsia
E-2015-000591	Electricaribe
E-2015-000593	Ecopetrol
E-2015-000594	Gecelca
E-2015-000607	Enerco
E-2015-000609	Epsa
E-2015-000612	Asocafía
E-2015-000618	Andi
E-2015-000619	Dicel
E-2015-000622	Vatia
E-2015-000624	CCE - Camara Colombiana de la Energía
E-2015-000630	CAC - Comité Asesor de Comercialización
E-2015-000633	Fedepalma
E-2015-000638	Asocodis
E-2015-000651 E-2015-001657	EPM
E-2015-000663	Acolgen
E-2015-000676	Isagen
E-2015-000704	Emgesa
E-2015-000707	Xm
E-2015-000715	Obice
E-2015-001067	UPME
E-2015-001245	Enercolsa

Los comentarios con números de radicado E-2015-000715, E-2015-001067, E-2015-001245 y E-2015-001657 fueron recibidos de forma extemporánea.

¹ Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución "Por la que se reglamenta la actividad de autogeneración a gran escala en el sistema interconectado nacional (SIN)"

Para exponer y dar respuesta a los comentarios recibidos, éstos se han clasificado por grupos temáticos.

1.1 Comentarios generales

1.1.1 Regulación Ley 1715 de 2014

ASOENERGÍA

Nos parece fundamental que la Comisión reglamente dentro de la Resolución lo contemplado en la Ley 1715, en lo correspondiente a competencias administrativas donde se define que la CREG “Establecerá procedimientos simplificados para Autogeneradores con excedentes de energía menores a 5 MW.”

El artículo 3 es uno de los ejemplos donde la necesidad de tener la diferenciación entre Autogeneradores a Gran Escala y a Pequeña Escala es fundamental. Los de Pequeña escala no deberían tener la obligación de declarar la energía excedente.

Igualmente, nos parece importante contar con la definición de la UPME sobre los límites para clasificar los Autogeneradores y en base a ello que la CREG también reglamente en la Resolución lo correspondiente a Autogeneradores de Pequeña Escala.

EEP

¿Cuáles son los límites definidos por la UPME para establecer la clasificación de autogeneradores a gran escala?

CODENSA

Con relación al impacto que tendrá la actividad de autogeneración en las redes de transporte consideramos que los contratos de respaldo deben ser de carácter obligatorio para todos los autogeneradores no únicamente para los de gran escala dado que a través de estos contratos se pueden definir explícitamente obligaciones y responsabilidades durante las etapas de planeación construcción puesta en marcha operación mantenimiento supervisión telecontrol y retiro futuro de la conexión de los sistemas de autogeneración, aspectos relevantes que se deben considerar indistintamente de la capacidad de autogeneración.

ECOPETROL

Entendemos que el autogenerador a pequeña escala no requiere representación alguna ante el mercado mayorista y realizará directamente este ejercicio con el operador de red respectivo.

ANDI



Consideramos necesario indicar que en resolución aparte la CREG establecerá la regulación aplicable a la autogeneración a pequeña escala, la autogeneración con excedentes menores a 5MW y la autogeneración distribuida. En el caso de la autogeneración distribuida que puede ser también a gran escala, es necesario incluir en su remuneración los beneficios que ofrece al sistema de distribución donde se conecta, las pérdidas evitadas, el soporte de energía reactiva, etc.

FEDEPALMA

- Se sugiere, en concordancia con lo establecido en la Ley 1715, que se explicita mediante un artículo que la CREG reglamentará posteriormente lo relacionado con la autogeneración distribuida en general y la autogeneración distribuida menor de 5MW en particular.
- En cuanto a la autogeneración distribuida menor de 5 MW, se recomienda incluir que dicha reglamentación se realizará con base en los resultados de los estudios que realice la CREG para definir los procedimientos simplificados de conexión, respaldo y comercialización de energía.
- Es muy importante que se prevea en la resolución definitiva de autogeneración que la venta de excedentes de la autogeneración distribuida podría tener un tratamiento especial dados los beneficios que esta puede representar en aspectos como reducción de pérdidas y confiabilidad del servicio en zonas remotas que caracterizan principalmente a la autogeneración distribuida de la palmicultura.

En este sentido, se recomienda la inclusión de un artículo donde se anuncie que en regulación posterior relacionada con la generación y autogeneración distribuida, se considerarán los beneficios que este tipo de generación puedan tener en materia de reducción de pérdidas, calidad del servicio, etc., de acuerdo con lo establecido en la Ley 1715 y los lineamientos que para en esta materia fije el Ministerio de Minas y Energía.

ÓBICE

A nivel preliminar nos permitimos comentar que en nuestra opinión la reglamentación puesta en consideración y a discusión por la CREG, no contempla todas las necesidades de regulación que la Ley 1715 asignó a la CREG con el propósito de reglamentar todos los aspectos necesarios para hacer efectivos todos los incentivos para promover el uso de fuentes no convencionales de energía renovable, de hecho en nuestra opinión no facilita el desarrollo de este tipo de proyectos con la urgencia que implica el hecho que la ley haya declarado este tema como un Asunto De Utilidad Pública e Interés Social. En nuestra opinión creemos la CREG y el ministerio deberían adoptar acciones con un mayor sentido de urgencia, de la forma que esta disposición le impone, en nuestra opinión creemos que por el contrario se pretende hacer más onerosa y compleja la posibilidad de entregar energía al SIN para los Autogeneradores con fuentes no convencionales de energía. Vemos que se concentran sus esfuerzos más en resaltar las normas que debe cumplir, que en realmente promover condiciones que incentiven su desarrollo dado su estatus de Asunto de Utilidad Pública.

En este orden de ideas, consideramos que la CREG debe reconocer que la reglamentación establecida por la Ley 1715, supera la reglamentación general del sector eléctrico establecido por la CREG, en este sentido, consideramos que la entrega de energía a la red, no puede estar sujeta a condiciones de precio de bolsa, por ser un aspecto de interés nacional.

La reglamentación puesta a consideración reglamenta exclusivamente la autogeneración a gran escala, sin embargo, no reglamenta la autogeneración a pequeña escala. No hemos visto el fundamento a esta decisión ni en la resolución de la CREG, ni en el decreto 2469 de Minminas.

No está definido el límite que separa la gran y pequeña escala de proyectos de autogeneración, el decreto 2469 menciona un plazo de 6 meses para la UPME, de nuevo vemos que no se reconoce el sentido de urgencia en esta decisión.

Deberá incluir también la cogeneración, pues técnicamente es una posibilidad de uso eficiente de energía con fuentes no convencionales de energía, al tiempo que incentiva el desarrollo de una solución integral.

Falta reglamentar los contadores bidireccionales y sistemas de protección requeridos, en especial, en pequeña escala.

RESPUESTA

El proyecto de resolución regula la actividad de autogeneración a gran escala. Lo anterior, cumpliendo las tareas definidas en la Ley 1715 de 2014 y los lineamientos de política definidos por el Ministerio en el Decreto 2469 de 2014 para los agentes que ejerzan la actividad de autogeneración a gran escala.

En esta medida, cuando se definan los lineamientos de la autogeneración a pequeña escala y las otras actividades que tendrán que ser reglamentadas, se establecerán las regulaciones correspondientes. Sin embargo, es importante señalar que en el Decreto 2469 de 2014 el Ministerio estableció que en tanto no se defina la regulación de pequeña escala, los agentes que ejerzan la actividad de autogeneración deberán cumplir las normas establecidas para la categoría de gran escala.

Por otro lado, en el Decreto 2469 de 2014, el Ministerio estableció un periodo de 6 meses para que la UPME establezca el límite para la clasificación de los autogeneradores.

1.1.2 Condiciones para usuarios conectados que quieren convertirse en autogeneradores

CODENSA

En cuanto al procedimiento de conexión consideramos que en cumplimiento de la resoluciones CREG 106 de 2006 y 070 de 1998 y teniendo en cuenta las implicaciones

técnicas de seguridad de la red debe ser explícito que toda modificación de las condiciones de conexión otorgadas por el operador de red a un usuario que modifique su actividad por la de autogeneración se deberá informar al operador de red y el autogenerador deberá cumplir con el procedimiento de conexión y suscribir o modificar el correspondiente contrato de conexión.

ASOCODIS

Un usuario que inicie actividades como autogenerador debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos con el OR:

Informar previamente al OR de la nueva actividad y las condiciones técnicas inherentes a la misma

Cumplir con el procedimiento de conexión, el cual incluye la modificación del contrato de conexión, en caso de ser necesario

Constituir un contrato de respaldo con el Operador de Red

RESPUESTA

En la resolución definitiva se aclara el procedimiento para los agentes que se encuentran conectados a la red y quieren convertirse en autogeneradores. Un autogenerador tiene que cumplir con la regulación establecida para los procesos de conexión a los que se hace referencia.

1.1.3 Impactos sobre otros agentes

CODENSA

Consideramos que debe aplicarse una tarifa de suministro de energía diferencial a los autogeneradores usuarios regulados que eventualmente utilicen la red de uso con el fin de no afectar la tarifa del resto de usuarios teniendo en cuenta que en la proyección para la compra de energía no se incluye esta demanda intermitente por los riesgos y costos que ello implica. Así mismo, proponemos que la demanda del autogenerador regulado se cubra en el mercado spot y su componente de generación sea el precio de bolsa y de esta manera no afecte el costo de compra de los demás usuarios.

Es necesario establecer que el autogenerador debe asumir la totalidad de los costos ocasionados en virtud de su actividad con el fin de no afectar a los demás agentes de la cadena ni la tarifa al usuario final y controlar sus impactos sobre las pérdidas y la calidad de la potencia de la red.

CAC

Validar la armonización de esta condición de respaldo que será entregada a la autogeneración con la metodología de remuneración prevista. De esta manera, es importante que no se incremente el valor del pago al usuario no generador.

RESPUESTA

La resolución definitiva establece que un autogenerador tendrá que contratar el suministro de energía con un comercializador. Lo anterior con el objetivo de no afectar a otros usuarios regulados y que el riesgo sea asumido por el agente que toma la decisión de convertirse en autogenerador.

El autogenerador debe cumplir con las condiciones de calidad que establece la regulación para todos los generadores.

1.1.4 Criterio de definición del autogenerador

ASOENERGÍA

Adicionalmente, solicitamos aclarar cuál es el criterio que se utilizará para determinar el tamaño del Autogenerador, es decir, debe precisarse que ante el sistema la variable que se considera, es el nivel de excedentes y no la potencia o capacidad del activo de autogeneración. Lo anterior en la medida que el proyecto de resolución en algunos casos se refiere a los excedentes y en otros a la capacidad. Por ejemplo, en el Artículo 1° numeral 3 Autogenerador a gran escala. Se indica "Un Autogenerador tiene la categoría de gran escala si la potencia máxima.....". El criterio debe de ser el nivel de excedentes y no la potencia máxima.

RESPUESTA

La Ley 1715 de 2014 estableció que el límite para definir la autogeneración a pequeña o gran escala debe ser definido en términos de potencia máxima y que le corresponde a la UPME establecer el criterio bajo el cual se medirá la potencia de la actividad de autogeneración.

1.1.5 Cumplimiento de condiciones del autogenerador

CAC

Permitir que un autogenerador incumpla el despacho previsto no sólo es una condición asimétrica con el resto de los generadores, sino que dado que podría estar conectado a un sistema de distribución, pueden generar problemas adicionales de calidad y operativos a los sistemas a los que se encuentran conectados. Se sugiere que las condiciones de operación de los autogeneradores sean comparables a las de los generadores.

RESPUESTA

Las condiciones dependen de la declaración de excedentes que realice el agente que represente al autogenerador ante el mercado. La planta deberá cumplir lo establecido para los generadores con una potencia similar, siguiendo los procedimientos de despacho

central establecidos para plantas que declaren excedentes por más de 20MW, o para el despacho no centralizado para las plantas que no superen este límite.

1.1.6 Transición

XM

Finalmente, solicitamos considerar un período de tiempo para la implementación de las disposiciones a establecer en la resolución definitiva.

RESPUESTA

Se considerará la definición de un periodo de tiempo de implementación si se requieren cambios en los procedimientos que realiza el ASIC para el correcto funcionamiento del mercado.

Para los autogeneradores existentes se establece un periodo de transición.

1.2 Comentarios jurídicos

1.2.1 Definición Ley 1715 de 2014

ELECTRICARIBE

Vemos imprescindible establecer alguna relación entre la máxima energía excedente y la energía para consumo propio del autogenerador, con el fin de no llegar a la situación en la que el consumo propio es mínimo en relación con la energía que evacúa al sistema, lo que iría en contradicción con la definición de la Ley de Renovables (artículo 5, numeral 1) establece para la actividad de autogeneración: "Autogeneración. Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente para atender sus propias necesidades. En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad, estos podrán entregarse a la red, en los términos que establezca la CREG para tal fin.

EPSA

Respecto a la definición de la Actividad de autogeneración en el SIN, la cual se encuentra en normas anteriores y la misma Ley 143 de 1994, consideramos que debe complementarse con base en la definición de la Ley 1715 de 2014, donde se mantiene el concepto de que la actividad de autogeneración se realiza principalmente para consumo propio. Lo anterior porque la definición del proyecto omite esta característica que es fundamental desde lo conceptual.

RESPUESTA

Dentro de la jerarquía normativa, la regulación establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, debe estar sometida a la Constitución, a la ley y a los reglamentos.

Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

(...)los actos de regulación de las comisiones están en un todo sujetos a la ley, a los decretos reglamentarios que expida el Presidente y a las políticas que fije el Gobierno Nacional en la respectiva área; además es claro que, al estar las comisiones adscritas a los ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y Comunicaciones, de conformidad con la norma que se estudia, cada una de ellas está subordinada a las orientaciones y políticas del correspondiente Ministro, toda vez que, al tenor del artículo 208 de la Carta, a los ministros corresponde ser jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Lo anterior sin perjuicio de repetir que el Presidente de la República, según el artículo 189 constitucional, es suprema autoridad administrativa (...)²

En este orden de ideas, el Decreto 2469 de 2014, por medio del cual se establecen los criterios de lineamientos de política para entrega de excedentes de autogeneración, en su artículo 4 al establecer los criterios para ser catalogado como autogenerador, señala:

La energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica se entrega para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución.

Así las cosas, dicho reglamento tiene presunción de legalidad y lo allí dispuesto tiene plena vigencia, motivo por el cual la CREG tiene la obligación de acatarlo.

1.2.2 Ámbito de competencia

EEP

Diferenciar si dentro de la definición de autogenerador se consideran los cogeneradores, debido a que la norma se hace extensiva a los cogeneradores en el artículo 17

La definición de reglamentación para plantas menores y para cogeneradores es ilegal en cuanto la Ley 1715 no estableció competencias a la CREG de cambiar las normas vigentes para estos agentes de manera explícita.

ENERCO

No tiene sentido que el artículo 17 haga parte de esta resolución si el ámbito definido sólo cubre la actividad de generación.

VATIA

Si el entorno de interés son los autogeneradores a gran escala y mientras la UPME y la MME determinan cuales son los límites para asignar esta clasificación, no se entiende porque se están incluyendo en esta resolución condiciones que están dirigidas

² Sentencia C- 1162 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

específicamente a las plantas menores y a la cogeneración. Es cierto que el decreto 2469 y el proyecto de resolución indican que hasta que no se definan los límites todos los autogeneradores se les dará un tratamiento de autogeneradores a gran escala, pero reiteramos nuestra inquietud de porqué se involucra a las pequeñas centrales de generación.

ACOLGEN

Consideramos que no es objeto de esta resolución modificar las condiciones de participación de las plantas menores en el SIN, por lo que respetuosamente solicitamos a la comisión no incluir los cambios propuestos en los artículos 3, 12 y 16, ya que estos cambios deben ser analizados e incorporados en el marco de la reglamentación de las plantas menores que resulte del análisis del documento CREG 077 de 2014 y de la agenda regulatoria que tiene prevista una resolución de consulta para el primer trimestre de 2014 y una resolución definitiva para el cuarto trimestre.

EMGESA

Solicitamos que la resolución esté enfocada exclusivamente a temas de Autogeneración.

RESPUESTA

La Ley 142 de 1994 en su artículo 68 señala la facultad que tiene el Presidente de la República, de delegar las funciones constitucionales de regular los servicios públicos, al respecto dispone la precitada norma:

Artículo 68. *Delegación de funciones presidenciales a las Comisiones. El Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.*

Las normas de esta Ley que se refieren a las comisiones de regulación se aplicarán si el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las comisiones.

En este orden de ideas, el Presidente de la República mediante los decretos reglamentarios 1524 y 2253 de 1994, decide delegar el control y eficiencia de los servicios públicos domiciliarios que le otorgó el artículo 370 de la Carta Política, en las Comisiones de Regulación y en el caso del servicio de electricidad y gas, en cabeza de la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG-.

Por su parte, la Ley 143 de 1994, le concede a la CREG la facultad de regular el mercado de energía, con el fin de preservar y promover la competencia, en los siguientes términos:

Artículo 23. *Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:*

Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

De suerte que la cláusula general de competencia de la CREG para regular el mercado de energía y gas, se encuentra fincada en las leyes 142 y 143 de 1994 existiendo una delegación presidencial para tal fin.

Adicionalmente, la regulación de las actividades de autogeneración y cogeneración es una función específica y permanente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, que no se deriva de las disposiciones de la Ley 1715 de 2014. Al respecto, la Ley 142 de 1994, al señalar las funciones de las Comisiones de Regulación, dispone:

Artículo 74. *Funciones especiales de las comisiones de regulación. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de cada una de las comisiones de regulación las siguientes:*

b) Expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad y el uso eficiente de energía y gas combustible por parte de los consumidores y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios. (Hemos subrayado)

Así las cosas, al regular la actividad de autogeneración a gran escala dentro del Sistema Interconectado Nacional, de conformidad con la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2469 de 2014, la CREG lo hace dentro de su cláusula general de competencia, enmarcada dentro de las normas precitadas, las cuales son invocadas dentro del epígrafe del proyecto de resolución.

En este orden de ideas, dentro del articulado del texto, al tratar la cogeneración no excedería el ámbito de facultades de la Comisión, toda vez que ésta se hace en el marco de sus facultades constitucionales y legales.

Es preciso resaltar que con el presente proyecto de regulación, no se pretende agotar todos los temas dispuestos en la Ley 1715 de 2014. Si el tema de la cogeneración es abordado en este proyecto normativo, es porque se hace necesario para dar cabal cumplimiento al Decreto 2469 de 2014, al señalar que la CREG deberá aplicar para el autogenerador las mismas reglas a una planta de generación con condiciones similares. Nótese que en este proyecto normativo no se agota todo el tema referente a la cogeneración, si no que se introducen ajustes en aquellos aspectos referentes a los cogeneradores que se consideraron necesarios para cumplir con el principio de simetría establecido en el artículo 1 del decreto..

1.2.3 Consistencia jurídica entrega de energía a título gratuita

ANDI

Respecto al artículo 12, se recomienda revisar la consistencia jurídica de la posible entrega a 'título gratuito' que se obliga el autogenerador para las entregas adicionales, frente a los derechos propiedad y a las disposiciones sobre prohibición de prácticas, así sean impuestas por el regulador, que establece el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

DICEL

Está prohibido por la ley el suministro de energía en calidad de gratuidad. Y porque se debe considerar una inflexibilidad del Autogenerador cuando por algún motivo no previsto se ve obligado a suspender su proceso industrial o comercial y libera energía destinada a su propio consumo. El artículo tercero limita a la energía excedente.

RESPUESTA

En la resolución definitiva se reconoce toda la energía entregada a la red. No obstante, se incluye un procedimiento que permite definir un cambio en el despacho de los agentes que no son despachados centralmente cuando estos presentan generaciones que superan 20 MW. En esta medida, se simplifica el procedimiento y se mantiene el objetivo de la regulación de contar con información más ajustada a la realidad de la capacidad de generación de los agentes.

1.2.4 Condición particular

ECOPETROL

Si bien es cierto que la Ley 142 otorga a la CREG la competencia necesaria para adoptar medidas que regulen el mercado energético, consideramos que dicha facultad no debería extenderse a determinar reglas de comportamiento diferencial que puedan afectar los intereses de Ecopetrol como autogenerador que declara energía excedentaria para atender su propia demanda.

RESPUESTA

La Ley 142 de 1994, al señalar las funciones de las Comisiones de Regulación, dispone:

Artículo 74. *Funciones especiales de las comisiones de regulación. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de cada una de las comisiones de regulación las siguientes:*

b) Expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad y el uso eficiente de energía y gas combustible por parte de los consumidores y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, la CREG actúa dentro de su cláusula general de competencia como bien se reconoce, de regular el mercado de energía conforme a la las leyes 142 y 143 de 1994 y en este caso en particular, de expedir la regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración. Vale la pena aclarar, que la regulación sobre este caso se hace mediante actos administrativos de carácter general, los cuáles no deben tener consideraciones de índole particular.

Los agentes del mercado, sin importar quienes sean, deberán someterse a la regulación de la CREG, cuando su actividad se enmarque dentro de las normas generales y abstractas, creadas por el regulador mediante actos de autoridad.

En la regulación se define que no se podrán entregar excedentes para propio consumo si se hace uso de la los activos de uso de distribución y/o transmisión.

1.3 Comentarios particulares

1.3.1 Inclusión en considerandos

FEDEPALMA

Es importante incluir en los considerando otros elementos de política establecidos por la Ley1715 de 2014 con el fin de conformar el marco integral en el cual se inscribe la regulación de la autogeneración a gran escala.

Se recomienda unir los considerandos relacionados con las definiciones de autogenerador de la Ley 143 de 1994 y de la Ley1715 para precisar que es esta última la que queda vigente. No se entendería que pudieran existir dos definiciones diferentes de autogenerador con alcances diferentes.

Se recomienda incluir en los considerandos que el artículo 6 de la Ley 1715 establece que el Ministerio de Minas y Energía debe dar los lineamientos para la autogeneración a pequeña escala y la generación distribuida los cuales aún no han sido expedidos.

Que el artículo 6, numeral 2, literal a), le asigna como competencia a la CREG establecer los procedimientos para la conexión, operación, respaldo y comercialización de energía de la autogeneración distribuida conforme los principios y criterios de esta ley y las leyes 142 y 143 de 1994 y los lineamientos de política energética que se fijen para tal fin. La Comisión establecerá procedimientos simplificados para autogeneradores con excedentes menores a 5 MW. Aunque el documento de soporte de la resolución 175 menciona esta disposición, la resolución en consulta no hace referencia a ella.

La inclusión de estos considerandos guarda consistencia con algunas sugerencias que se presentan adelante relacionadas con prever, en la regulación que se expida sobre autogeneración a gran escala, que queda pendiente de desarrollo lo relacionado con autogeneración distribuida.

ACOLGEN

Incluir en los considerandos el literal a, del artículo 23 de la Ley 143 de 1994.

RESPUESTA

Se modifican los considerandos de la resolución, incluyendo el literal a del artículo 23 de la Ley 143 de 1994. La resolución regula la actividad de autogeneración a gran escala, razón por la cual no se incluyen las competencias de la Ley 1715 de 2014 para otras actividades.

1.3.2 Ámbito de aplicación

Comentario 1

EEC

Es importante aclarar para el autogenerador usuario no regulado que además de cumplir las condiciones, el autogenerador debe estar registrado ante el mercado mayorista como un usuario no regulado, lo cual hoy es un requisito para que se le aplique el tratamiento de este tipo de usuarios.

DICEL

Se solicita que el Ámbito de aplicación quede de la siguiente manera.-

Artículo 1. Ámbito de Aplicación. Esta resolución se aplica al autogenerador, con categoría de gran escala, y de usuario regulado o no regulado, que se encuentra conectado al SIN.

1. Autogenerador a gran escala. Un autogenerador tiene la categoría de gran escala si la potencia máxima supera el límite establecido por la UPME con el fin de clasificar a los autogeneradores.

2. Autogenerador con categoría de gran escala. Todo autogenerador con categoría de gran escala se clasificará como usuario no regulado.

Lo anterior se justifica porque el ámbito de aplicación de la resolución son los autogeneradores con categoría de gran escala.

ACOLGEN

Las categorías definidas se utilizan sólo en el artículo 7. Tales definiciones no se necesitarían si se mantienen las condiciones de simetría. Las categorías se intersectan y podrían llevar a confusiones.

ISAGEN

En el Artículo 1 de la Resolución se define el ámbito de aplicación de la norma y se incluyen tres numerales que a nuestra opinión no se requieren, dado que los primeros ya

se encuentran definidos en la reglamentación actual y el último hace parte de las definiciones presentadas en la Ley 1715.

Lo que sugerimos a la CREG es agregar un artículo a la Resolución que presente las definiciones relevantes asociadas al tema.

RESPUESTA

En la resolución definitiva se aclara el ámbito de aplicación y se separan las definiciones para la resolución.

Comentario 2

FEDEPALMA

Este artículo incluye, además del ámbito de aplicación, varias definiciones.

Se recomienda incluir la definición de "Autogeneración Distribuida" a que hace referencia el artículo 6, numeral 2, literal a) de la Ley 1715. Ello con el fin de prever, en un artículo que se recomienda incluir según se expone más adelante, que lo relacionado con autogeneración distribuida será objeto de desarrollo regulatorio posterior, de acuerdo con los lineamientos que expida el Ministerio de Minas y Energía.

RESPUESTA

El proyecto de resolución no establece ninguna regulación referente a la generación distribuida, razón por la cual no se hace referencia a ella en las definiciones. En el momento en que se definan los lineamientos para esta actividad se harán las consideraciones necesarias para su regulación.

1.3.3 Actividad de autogeneración en el SIN.

Comentario 1

CODENSA

En la definición de autogenerador propuesta no es claro el uso de la red de distribución y transmisión para la entrega de energía por lo cual sugerimos precisar la definición de tal manera que sea posible identificar las diferencias entre la generación para consumo propio y la generación para venta de excedentes.

ASOCAÑA

Definir de manera específica que el consumo propio para la autogeneración incluye la energía de sus procesos (propias necesidades) con el fin de evitar ambigüedades.

EMGESA

En el artículo 2 se sugiere aclarar la redacción, entendiendo que el objetivo que se plantea, es que un usuario que tiene demanda en dos o más puntos diferentes del

sistema (dos fronteras comerciales) no puede utilizar la red de transmisión o distribución para atender su propia demanda

RESPUESTA

Se aclara en la resolución definitiva la forma en que pueden ser utilizados los activos de distribución y/o transmisión.

Comentario 2

XM

Sugerimos que en el artículo 2 se reemplace la palabra Autogenerador por usuario, cuando se hace referencia a la propiedad de los activos de generación, puesto que se puede generar confusión en la aplicación. Es decir, el texto quedaría así: "Los activos de generación pueden o no ser propiedad del usuario"

En general, sugerimos establecer una diferenciación en cuanto al tratamiento regulatorio del Autogenerador como generador y como usuario. Lo anterior, para que no se presente confusión en cuanto a la aplicación de la normatividad

RESPUESTA

La planta es considerada como planta de autogeneración sólo cuando provee energía para consumo propio de un agente.

En la resolución definitiva, se establece la diferenciación del tratamiento del autogenerador cuando es usuario y cuando es generador.

Comentario 3

OBICE

Por otra parte, creemos que la CREG deberá contemplar en su reglamentación, así como, lo hace el ministerio de Minas en el decreto 2469 del 2014 que el servicio de autoconsumo puede ser prestado por un tercero, en su condición de suministrador de la solución energética al cliente final o usuarios industrial, mediante un contrato. Este punto, tiene gran relevancia en la medida que desarrolladores de proyectos de este tipo estarán enfocados en desarrollar inversiones, conseguir acuerdos con proveedores y conseguir financiación, con base en contratos de compra de energía que los autogeneradores firmen con estas compañías proyecto y serán ellos quienes finalmente entreguen la energía al SIN.

RESPUESTA

Está establecido en la resolución que los activos de generación pueden o no ser propiedad del autogenerador. Corresponderá al autogenerador y al dueño de los recursos de generación definir las condiciones en que se realizará el uso y operación de la misma . Por tanto entendemos que la resolución cubre la alternativa que plantea el comentario.

1.3.4 Condiciones para la conexión al SIN

Comentario 1.

CODENSA

En la propuesta se indica que “cuando un operador de red demore o no permita la conexión de un autogenerador sin justificación alguna podrá ser considerada una práctica restrictiva de la competencia” desconociendo lo dispuesto en el anexo general de la resolución CREG 070-98 capítulo 4 en el cual se establecen los tiempos y condiciones regulatorias para el procedimiento de conexión de cargas, condiciones que deben cumplir el operador de red y el autogenerador.

Por lo anterior sugerimos que el párrafo se oriente al cumplimiento de los tiempos y condiciones establecidos en la regulación pues no es clara la interpretación de la “demora” o “sin justificación alguna”. Así mismo verificar si lo anterior aplica al transportador dado que no encontramos motivación para realizar la diferenciación.

EEC

En primer lugar, si bien en el segundo párrafo del artículo 4 se propone que las condiciones técnicas de conexión deben sujetarse a los códigos y reglamentos vigentes, es necesario que se especifique que el Operador de Red podrá negar la conexión en caso que el autogenerador no cumpla alguno de los códigos y/o reglamentos vigentes, especificando el incumplimiento en la respuesta correspondiente. Así mismo, especificar que en los casos en que se requiera expansión de la red para la conexión del autogenerador, esto deberá ser evaluado en conjunto con el Operador de Red.

En segundo lugar, dadas las implicaciones que pueda tener para una compañía el que la CREG determine la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, y a efectos de tener mayor claridad al respecto de la forma como se impondrá la servidumbre y se determinará la existencia de tal práctica, se solicita se incluya en la resolución definitiva la norma o el procedimiento que utilizará la CREG para ello, incluyendo las oportunidades de defensa del Operador de Red.

CELSIA

Con relación a las “Condiciones para la conexión al SIN”, es importante lo planteado para que los requisitos y procedimientos para la suscripción de contratos de conexión sean claros y específicos y se cumpla con lo exigido para cualquier agente o planta de generación. De otro lado, sugerimos que en el caso de la valoración del costo de respaldo de red establecido en la Resolución 097 de 2008 tenga mayor precisión respecto a cuales activos y hasta qué punto de la red (STR, STN, etc.) se debe valorar la capacidad de dicho respaldo.

ELECTRICARIBE

En el artículo 4, en cuanto a las condiciones técnicas, vemos conveniente mencionar explícitamente que la suscripción del contrato de conexión entre el operador de red o transmisor con el autogenerador, esté sujeta a que los operadores de red cuenten con la capacidad requerida por el autogenerador, y que en caso contrario, la conexión no se pueda llevar a cabo debido a una imposibilidad técnica. Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 5, se establece que los operadores de red o transmisores, deberán prestar el servicio de respaldo a los autogeneradores y observamos que esta obligación debe ser cumplida por el operador de red únicamente si cuenta con la disponibilidad técnica.

EPSA

El Artículo 4. "Condiciones para la conexión al SIN", indica que cuando un operador de red demore o no permita la conexión de un autogenerador sin justificación alguna, podrá ser considerada como una práctica restrictiva de la competencia. Debe ser claro y específico que este procedimiento de conexión debe sujetarse a los tiempos y condiciones ya definidos en el artículo 30 de la Resolución CREG 156 de 2011 y 070 de 1998, especialmente para este tipo de conexiones que se consideran complejas. Lo anterior porque redacción de "Demora" puede ser mal interpretada o subjetiva y podría llevar al Operador de Red a incurrir en sanciones o demandas cuando algún usuario no acepte los tiempos sugeridos en el Reglamento.

De la misma manera, debe ser claro que el pago de los costos de dicha revisión, se sujetan a lo ya establecido en la regulación, así como los mecanismos para resolver los desacuerdos en la firma del contrato y la definición de obras de conexión y de uso requeridas.

Al ser un generador, también se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 106 de 2006 de "Procedimientos generales para la asignación de puntos de conexión de generadores a los Sistema de Transmisión Nacional, Sistemas de Transmisión Regional o Sistemas de Distribución Local."

CCE

Sobre las demoras injustificadas que se puedan tener para que un operador de red permita la conexión de un autogenerador sería importante definir unos plazos máximos concretos, basados en la complejidad del proyecto que se presenta. Por ejemplo, para una planta menor se debería tener un tiempo máximo más corto que para las plantas de autogeneración a gran escala, y en cualquier caso el tiempo máximo de respuesta no debería ser superior a tres (3) meses.

ASOCODIS

Sobre el artículo 4, es conveniente se establezca que la suscripción del contrato de conexión entre el transmisor o distribuidor y el autogenerador está sujeta a que el transmisor o distribuidor cuente con la capacidad requerida para la conexión del autogenerador, en caso contrario podrá justificar técnicamente la imposibilidad de conexión del mismo a su sistema. En este mismo sentido se solicita incluir en el artículo 5,

que los Operadores de Red-OR deberán prestar el servicio de respaldo a los autogeneradores cuyas plantas se encuentren ubicadas en su mercado, cuando estos lo requieran, siempre y cuando el Operador cuente con la capacidad requerida para la conexión.

EPM

Conexión al SIN: consideramos que es necesario establecer un mecanismo idóneo y expedito para dirimir las diferencias que surjan entre el autogenerador y el Operador de Red -OR- o el Transmisor para aquellos casos en que el primero no esté de acuerdo con la justificación presentada por el segundo para impedir la conexión a su sistema.

De igual forma, la conexión solamente se debe dar en aquellos casos en que el OR o el Transmisor cuenten con las condiciones técnicas y la capacidad requerida para atender al autogenerador

Simetría de obligaciones de OR y Transportadores: en el desarrollo de la propuesta regulatoria hay apartes que se refieren solo al OR (Ejemplo: párrafo 3 del Artículo 4, párrafos 2 y 3 del Artículo 5, etc.), debe considerarse que lo allí establecido también aplica para el Transportador y, por tanto, se solicita incluir a los dos agentes anteriores en los textos pertinentes de la resolución definitiva.

ACOLGEN

Se solicita respetuosamente que lo que llegue a establecerse sobre este tema para la autogeneración sea simétrico con la normatividad de conexión de los generadores y los demás usuarios del SIN.

EMGESA

El regulador debe observar los requisitos y tiempos que objetivamente ha definido éste para las solicitudes de conexión que se presentan ante el Transmisor o el OR los que se encuentran establecidos en las Resoluciones CREG 025 de 1995, 106 de 2006 y 070 de 1998. En ese sentido, la norma propuesta debe remitirse a lo dispuesto por las citadas Resoluciones y no incurrir en elementos de subjetividad como el de "demora".

Al tipificar la conducta constitutiva de práctica restrictiva, que es la demora o no permitir la conexión de un autogenerador sin justificación alguna, el regulador omite señalar que ésta aplica igualmente para el agente transportador, por tanto, ya que no encontramos motivación alguna para dicha diferenciación solicitamos que la misma conducta por parte del agente transmisor sea incluido igualmente en dicho párrafo.

Asimismo, los incentivos por demora de la conexión deben aplicar a cualquier tipo de usuario (autogenerador, generador, OR, carga) que requiera conectarse al SIN, de tal forma que no exista tratos diferenciales para el acceso a la red.

RESPUESTA

En la resolución definitiva se aclara que se seguirán los tiempos establecidos en la regulación vigente. Después de cumplir con este conducto, se seguirá el proceso de imposición de servidumbre conforme a lo señalado en el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994.

De la misma manera, se atiende el comentario en relación a que las condiciones son extensivas al transportador.

Comentario 2.

XM

En el artículo 4 se establecen las condiciones para la conexión al SIN de los autogeneradores. Sugerimos aclarar que estas disposiciones se aplican sobre la energía excedente que el autogenerador entregará a la red pública.

UPME

Es necesario que los excedentes tengan un límite establecido por las condiciones técnicas de la red a la cual se conectaría el autogenerador, tanto en el corto y largo plazo. En este sentido, debe preverse la posibilidad de tener varios límites, lo cual será totalmente consecuente con las características topológicas de cada uno de los SDL's y STR's.

RESPUESTA

En los estudios de conexión se tiene que brindar la información y las condiciones de demanda y generación. Por lo tanto, en los contratos de conexión se establecen todas las condiciones del usuario y no sólo las de excedentes de energía.

1.3.5 Condiciones para el respaldo

Comentario 1.

CODENSA

Si bien los valores máximos para remunerar los contratos de respaldo actualmente están establecidos en el capítulo 13 del anexo general de la resolución CREG 097-2008 dada la revisión de la metodología de remuneración de distribución consideramos que el nuevo cargo debe incluir la valoración de todos los costos en los que se incurriría con ocasión de la participación intermitente de los autogeneradores en el sistema esto con el fin de evitar que el resto de la demanda asuma dichos costos.

Para ello el autogenerador debe asumir los costos de respaldo de la infraestructura aguas arriba de red de distribución que considera la resolución CREG 097-08 incluyendo activos de STR STN y las implicaciones de costos de generación en el sistema.

ASOENERGÍA

Nos parece necesario que se conozcan para comentarios los lineamientos y contenido mínimo de esos contratos de respaldo, según lo indicado en el Artículo 2 del Decreto 2469 la CREG “dará los lineamientos y contenido mínimo de estos contratos y establecerá la metodología para calcular los valores máximos permitidos en las metodologías tarifarias.....”

Es claro que si esto no está vigente la operatividad de la figura de Autogenerador no se puede llevar a cabo.

EEC

Sugerimos analizar la posibilidad de incluir en los planes de inversión que esperan implementar para la remuneración, las inversiones en activos de uso resultantes de estos compromisos de respaldo. Lo anterior teniendo en cuenta que estos probablemente no atenderán solicitudes de nueva demanda, calidad de servicio, pérdidas o reposición.

Respecto al contenido de los contratos de respaldo, el artículo 2 del Decreto 2469 de 2014 establece que la CREG dará los lineamientos y contenido mínimo de los contratos que están obligados a firmar los autogeneradores a gran escala con el operador o el transportador al cual se conecten, sin embargo no se observa esta información en la propuesta regulatoria.

Con respecto a los cargos máximos para remunerar el respaldo, resaltamos la importancia de validar la consistencia de este tema en la nueva metodología.

Por otra parte, se sugiere armonizar en la definición de la metodología de remuneración de distribución las consideraciones de las pérdidas técnicas de energía que se produzcan por efecto de la conexión de estas plantas a los sistemas de transmisión y distribución.

ELECTRICARIBE

En el análisis de la propuesta regulatoria, observamos muy poco detalle en los lineamientos y contenido referentes a los contratos de respaldo, únicamente en el artículo 5 se establece que los operadores de red dispondrán de formatos estándar para los contratos de respaldo y que deberán cumplir lo dispuesto en la Resolución CREG 097 de 2008 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

ENERCO

Proponemos que el formato estándar para los contratos de respaldo, cumpla con lo dispuesto en la Resolución CREG 097 de 2008 y que sea un único modelo para todos los operadores de red del país.

ASOCODIS

Es importante que se establezca la obligatoriedad de constituir contratos de respaldo entre el transmisor o distribuidor y autogenerador, independiente de la clasificación de este último.

El Decreto 2469 de 2014 estableció en su Artículo 2 que la CREG dará los lineamientos y contenido mínimo de los contratos que están obligados a firmar los autogeneradores a gran escala con el Operador de Red o transportador al cual se conecten. Al respecto, la propuesta regulatoria no hace referencia a lineamientos o al contenido mínimo de estos contratos, lo cual se sugiere desarrollar con mayor detalle, para lo cual ASOCODIS propone se adelante un trabajo conjunto en el que nuestras agremiadas puedan participar.

Adicionalmente, el mismo Artículo 2 del Decreto 2469 de 2014 menciona que la CREG establecerá la metodología para calcular los valores máximos permitidos en las metodologías tarifarias para remunerar la actividad de distribución y transmisión. En la vigencia actual se tienen establecidos unos lineamientos en el capítulo 13 del Anexo General de la Resolución CREG 097de 2008, a los cuales hace referencia la propuesta regulatoria sometida a consideración. Sin embargo, es importante resaltar que este tema debe ser revisado en la propuesta regulatoria que establezca la nueva metodología de remuneración de la actividad de distribución de energía, garantizando que los valores máximos que se establezcan para los cargos por respaldo de la red, remuneren adecuadamente este servicio a los OR y no se genere un incentivo que obligue a disponer de capacidades en el sistema para usuarios particulares que terminen siendo remuneradas por los demás usuarios.

EPM

Acceso al respaldo: de acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, se sugiere modificar el segundo párrafo del Artículo 5 en el siguiente sentido: "Los operadores de red deberán prestar el servicio de respaldo a los autogeneradores cuyas plantas se encuentren ubicadas en su mercado, cuando estos lo requieran, siempre y cuando el operador cuente con la capacidad requerida para la conexión".

De igual forma, solicitamos que el formato estándar de respaldo haga parte de la resolución definitiva, donde se consideren los lineamientos y contenido mínimos, que deben establecerse.

Pago del respaldo: se debe implementar un mecanismo que permita transferir al OR y/o al transportador los cargos recaudados por el uso de estos sistemas, independientemente del agente encargado de recaudarlo. Esto permitirá que el ingreso lo reciba quien realmente está prestando el servicio y que la demanda no pague dos veces por el mismo concepto.

ISAGEN

Es clara en la propuesta la obligación para que los Autogeneradores de gran escala suscriban contratos de respaldo de la red con los OR.

Actualmente, la valoración del costo de respaldo está establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, Anexo General, Capítulo 13. Solicitamos a la CREG hacer una revisión de la metodología y tenerla presente para incorporarla a la fórmula de Cargos por Uso de Distribución que publique para el próximo período tarifario.

EMGESA

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2469 de 2014, se sugiere incluir en la Resolución definitiva los lineamientos y contenido mínimo de los contratos de respaldo con el operador de red o transportador al cual se conecten. Incluyendo la responsabilidad sobre costos de medida bidireccional, entre otros.

XM

En el artículo 5 se establecerían las condiciones para el acceso al respaldo, definiendo que el Autogenerador estará obligado a suscribir un contrato con el Operador de Red o el transportador que se conecta. Entendemos que tales contratos de respaldo obligan al transportador a mantener la confiabilidad en el punto de conexión, de tal manera que el Autogenerador-usuario pueda contar con el respaldo necesario para tomar energía de la red ante indisponibilidades programadas o no programadas, de su sistema de generación. Lo anterior basados en lo establecido en la Resolución CREG 097 de 2008, en el sentido de que "cualquier usuario del STR o SDL podrá contratar la disponibilidad de capacidad de respaldo de la red con el OR del sistema al cual se conecta, siempre y cuando exista la posibilidad técnica de ofrecerla y pague por ello".

En este sentido, consideramos que debe establecerse los lineamientos de tales contratos, teniendo en cuenta además que solo podrían suscribirse con los Operadores de Red, quienes tienen capacidad de planeamiento eléctrico en sus redes.

RESPUESTA

La Comisión estableció la metodología de remuneración de los contratos de respaldo en el anexo 13 de la Resolución CREG 097 de 2008. En este mismo anexo 13, se presentan los lineamientos necesarios para realizar estos contratos.

Las condiciones aplicables a estos contratos seguirán lo establecido en la metodología de distribución vigente dispuesta por la Comisión.

Comentario 2.

CODENSA

Adicionalmente sugerimos aclarar que el servicio de respaldo estará sujeto a las condiciones técnicas de la conexión y del sistema.

EEC

Acerca del deber de los Operadores de Red de prestar el servicio de respaldo cuando los autogeneradores lo requieran, consideramos importante para la adecuada operación y coordinación del sistema de distribución, que se limite dicho respaldo a la capacidad de transporte que se le asigne según la regulación vigente.

RESPUESTA

Las condiciones establecidas para poder llevar a cabo el proceso de conexión de los agentes a los sistemas de distribución y transporte están definidas en el código de conexión y puntos de conexión. Por tanto, adicionar características de calidad en los contratos de respaldo sería redundante.

Comentario 3.

CODENSA

En el primer párrafo se establece que "el autogenerador estará obligado a suscribir un contrato de respaldo con el operador de red o transportador al cual se conecte". Teniendo en cuenta lo anterior entendemos que los formatos serán aplicables a operadores de red y transportadores por lo que solicitamos revisar la redacción de este artículo.

EMGESA

La propuesta establece que tanto el transportador como el OR estarán en obligación de celebrar el contrato de respaldo con el autogenerador, no obstante, a renglón seguido, no se incluye al transportador como obligado a prestar el servicio de respaldo. No se evidencia motivación para excluir de la obligación de prestar el servicio de respaldo al transportador, motivo por el cual, para mayor claridad interpretativa se solicita a la Comisión que se le incluya como destinatario de la obligación.

RESPUESTA

Atendiendo los comentarios sobre diferenciación de agentes, se modifica la redacción correspondiente para incluir la responsabilidad para los transportadores.

Comentario 4.

EEC

Diferenciar explícitamente los responsables y requisitos entre un contrato de respaldo de la red y uno de respaldo del suministro de energía eléctrica, o que se especifique que cuando el autogenerador tome energía de la red, el tratamiento para todos los efectos será el que aplica a un usuario del servicio.

RESPUESTA

La resolución establece que se debe hacer un contrato de respaldo de red siguiendo lo definido en el Anexo 13 de la Resolución 097 de 2008. Por otro lado, se establece que el

autogenerador deberá ser representado por un comercializador para consumir energía de la red y podrá celebrar contratos para asegurar el suministro de energía de su demanda.

Comentario 5.

DICEL

Consideramos que nada tiene que hacer el Comercializador sirviendo de intermediario o garante de un contrato entre el Operador de Red y un Particular. De hecho actualmente los contratos entre particulares y los operadores de red se dan sin la intervención de un Comercializador.

RESPUESTA

En la resolución está abierta la posibilidad de realizarlo a través del comercializador. La resolución permite hacerlo de forma directa.

Comentario 6.

FEDEPALMA

El artículo 5o establece que: "El autogenerador deberá asegurar la atención de su demanda según su calidad de usuario regulado o no regulado".

Sin embargo, aunque los artículo 6° y 7° establece que las tarifas de la energía se cobrarán de acuerdo con la calidad del autogenerador (regulado y no regulado), no queda claro si la tarifa de esta energía queda sin efecto cuando el autogenerador no declara ENFICC de acuerdo con lo que se establece en el artículo 13 de participación en el cargo por confiabilidad.

Es conveniente que este aspecto quede claro en la resolución, precisado para el caso del autogenerador usuario regulado y autogenerador usuario no regulado.

EMGESA

Sobre este punto también se solicita aclarar a qué se refiere el Regulador al definir que "el autogenerador deberá asegurar la atención de su demanda..."

OBICE

Con relación al contrato de Respaldo, para el suministro consideramos que este no puede tener condiciones diferentes al contrato de suministro en firme normal, solo debe contener la posibilidad de entregar energía al SIN. Esto en razón, a que independiente de la tecnología utilizada, todas estas tienen una disponibilidad media inferior al 30% de su capacidad instalada, en el caso en que la capacidad media instalada sea igual a la demanda media, lo cual es difícil de presentarse. Por ello, en todos casos el suministro de red será mayor al generado con fuentes no convencionales de energía. En este punto recomendamos la CREG fije claramente los lineamientos para este contrato de respaldo o suministro de energía para autogeneradores.

RESPUESTA

En la resolución definitiva se aclara la forma en la cual el autogenerador puede cubrir el suministro de energía. El contrato de respaldo está asociado a la disponibilidad de la red.

Comentario 7.

CODENSA

Tal como está plasmado en la propuesta la tarifa para servicios de respaldo establece una tarifa de consumo de energía de usuario final y no una tarifa de servicio de respaldo en este sentido debe diferenciarse la tarifa de suministro de energía y la tarifa de respaldo por disponibilidad de la infraestructura (distribución transmisión y generación).

De otra parte debe quedar explícita la tarifa asociada a los servicios por contrato de respaldo por la disponibilidad de la capacidad de la infraestructura actualmente estipulado en el capítulo 13 del anexo general de la resolución CREG 097-2008 y que serán revisados en la nueva metodología de remuneración de cargos de distribución.

DICEL

Sugerimos modificar el artículo 7.- Tarifas para los servicios de respaldo, el cual sugerimos debe quedar.-

“Artículo 7.- Tarifas para los servicios de respaldo.- El comercializador que atienda a un Autogenerador con categoría de gran escala, para efectos de cobrar el servicio de respaldo aplicará tarifas de mercado no regulado acordadas libremente entre las partes conforme la regulación aplicable vigente.”

ASOCODIS

El Artículo 7 es confuso, pues deja la impresión de mezclar conceptos de tarifa por servicio de respaldo con tarifa por el servicio de energía que se suministre a través de dicho respaldo, por lo que estos conceptos deben quedar claramente diferenciados. Parece además que este Artículo señala la existencia de tarifas diferenciales de respaldo entre usuarios regulados y no regulados, y ello no debería ser así.

Con relación al suministro de energía a través del servicio de respaldo para autogeneradores con la figura de usuarios regulados, se propone se establezca que su atención sea realizada considerando el traslado del precio spot en la componente G, teniendo en cuenta que estas demandas no pueden ser incorporadas en la proyección de compras de energía de mediano y largo plazo.

RESPUESTA

En la resolución definitiva se establece la diferencia entre respaldo y suministro. El suministro de energía podrá estar cubierto con la celebración de contratos para asegurar la demanda de energía del autogenerador.

Por lo tanto, la tarifa del suministro de energía será establecida libremente entre las partes y no afectarán a los usuarios regulados.

Comentario 8.

ASOCAÑA

Artículo 7: Incorporar los cargos que se obtienen por la conexión de los autogeneradores a la red en el servicio de respaldo.

ANDI

Sobre el artículo 7 "tarifas para los servicios de respaldo", es importante considerar en dicha tarifa los beneficios que los excedentes aportan al sistema en el cual se conectan. Dichos servicios aún para los usuarios no regulados, deben ser establecidos por la CREG como un monto máximo.

RESPUESTA

Este tema se desarrollará de acuerdo a los lineamientos definidos por el ministerio sobre generación distribuida. Sin embargo, en el contrato de respaldo, las partes podrán definir estos beneficios.

Comentario 9.

CAC

El precio de la tarifa del autogenerador traslada el riesgo de cobertura al comercializador que lo representa. Se solicita a la CREG permitir que el comercializador pueda cobrar directamente al autogenerador el precio de bolsa sin afectar a los otros usuarios que hacen parte de su mercado.

EPM

Tarifas para los servicios de respaldo: el Artículo 7 de la propuesta regulatoria establece que "el comercializador que atiende a un autogenerador con categoría de usuario regulado, para efectos de cobrar el servicio de respaldo, aplicará tarifas reguladas como a cualquier otro usuario de su mercado regulado". De igual forma, el Artículo 13 indica que "la energía que consume del SIN un autogenerador que no ofrezca ENFÍCC será liquidada al comercializador al precio de bolsa". De la lectura anterior se deduce que el Comercializador incumbente debe asumir todo el riesgo de variación de precios, pues, por un lado, le debe cobrar al autogenerador a tarifa regulada, pero, de otro lado, el sistema le facturará esta energía a precio de Bolsa; dejándolo expuesto todo el tiempo, obligándolo a asumir un riesgo que no es suyo e incurriendo en pérdidas en aquellos casos en los que el precio de Bolsa es superior al regulado.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a la Comisión que modifique el Artículo 7 de tal forma que por concepto de respaldo el Comercializador cobre el precio de Bolsa al autogenerador regulado.

EMGESA

Consideramos importante que la Resolución deje claros los tres tipos de respaldo que requiere el esquema de autogeneración: disponibilidad de la red, suministro de energía y disponibilidad de la capacidad instalada de generación.

Aunque en el artículo 7 la propuesta considera un esquema de respaldo para el suministro de energía que consume el autogenerador cuando se comporta como un usuario, vemos que no se está considerando la disponibilidad de la infraestructura de generación asociada a este servicio.

Los pagos por respaldo en suministro deben ser acordes con el servicio prestado y deben remunerar tanto el suministro de energía, como la infraestructura de red y generación que debe tener disponible el Sistema para atender al autogenerador cuando opere como una carga. Esto implica reconocer a la demanda el valor adicional de Cargo por Confiabilidad que debe asumir, por considerar en la estimación de demanda objetivo cargas de alta incertidumbre como los autogeneradores. En cualquier caso, el autogenerador debe asumir la totalidad de los costos ocasionados en virtud del desarrollo de su actividad.

De acuerdo con lo anterior, y entendiendo que se evidencia un cambio en la estimación de la demanda para efectos de lo dispuesto en la reglamentación sobre el balance energético que realiza la Comisión para el esquema del Cargo por Confiabilidad, se sugiere que adicionalmente a la tarifa para los servicios de respaldo de suministro de energía, se establezca en la Resolución definitiva un cargo de respaldo asociado a la disponibilidad de la infraestructura que se requiere para garantizar la confiabilidad del usuario autogenerador, entendido como un ajuste a la prima de Cargo por Confiabilidad para el resto de la demanda, evitando el traslado de señales económicas ineficientes, por incluir dentro de la demanda objetivo las necesidades esporádicas de los autogeneradores.

En ese orden de ideas, sugerimos que se aclare que el cargo por servicio de respaldo de red es el dispuesto en la resolución CREG 097 de 2008 y para el caso del respaldo por la infraestructura de generación, se debe definir un valor fijo que reconozca a la demanda el pago adicional por Cargo por Confiabilidad que debe asumir, al considerar en la demanda objetivo cargas de alta incertidumbre como los autogeneradores, de tal forma que se eviten subsidios cruzados entre consumidores constantes y ocasionales.

RESPUESTA

Se da claridad en la resolución definitiva diferenciando los costos por respaldo, suministro de energía y cubrimiento por cargo por confiabilidad.

El comercializador no tendrá que correr el riesgo cuando atiende a un autogenerador. Estos agentes deberán ser representados por un comercializador para consumir energía de la red y podrán celebrar contratos para asegurar el suministro de energía de su demanda.

1.3.6 Sistemas de medida y fronteras comerciales

Comentario 1.

CELSIA – EPSA – ACOLGEN

Respecto a las condiciones de medida, consideramos que adicional a los equipos de medición de energía horaria, por ser generador debe también cumplir con la declaración de parámetros y medición de energía reactiva en la frontera de exportación, es decir cumplimiento a los Códigos de Red y de Medida y el cumplimiento a la regulación primaria y secundaria, así como a los requerimientos del CND para el soporte de tensiones en caso de requerirse.

Así mismo, en el caso de autogeneradores a gran escala, es importante el cumplimiento de la obligación de soporte de energía reactiva en el sistema a petición y necesidad expresada por el Centro Nacional de Despacho o el Operador de Red del área de influencia.

RESPUESTA

El autogenerador deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 038 de 2014 para los sistemas de medida. El cumplimiento de la regulación se aplicará como a los otros generadores que hacen parte del mercado de energía mayorista para sus fronteras de generación. De igual manera deberá cumplir lo establecido para su respectiva frontera de comercialización.

Comentario 2.

EMGESA

Solicitamos aclarar si el registro de fronteras, al realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CREG 157 de 2011, deberá realizarse por un agente comercializador o generador, o podrá realizarse directamente por el autogenerador, esto por cuanto la referida Resolución señala que el registro de una frontera se deberá presentar por parte del “agente interesado”. Entendemos, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2014, que el autogenerador a gran escala deberá ser representado ante el MEM por un agente comercializador o por un agente generador lo que sugerimos dejar claramente especificado en el texto propuesto.

XM

En el artículo 9 sobre fronteras comerciales, se establece que "El Autogenerador seguirá lo establecido en la Resolución CREG 157 de 2011 para registrar las fronteras comerciales de las que disponga al administrador del sistema de su sistema de medida."

Solicitamos modificar el texto, eliminando de él la segunda parte. Es decir, el texto quedaría así: "El Autogenerador seguirá lo establecido en la Resolución CREG 157 de 2011 para registrar las fronteras comerciales de su sistema de medida"

RESPUESTA

Se da claridad en la resolución definitiva sobre quién debe realizar el registro de las fronteras. En la medida que el autogenerador es representado en el mercado mayorista, serán los representantes los encargados de llevar a cabo este procedimiento.

1.3.7 Procedimiento de entrega de excedentes

Comentario 1.

EEP

En el artículo 11 entrega de energía excedente, se plantea que el autogenerador a gran escala que quiera entregar excedentes de energía a la red deberá declararse como un usuario no regulado, sin embargo en el artículo 1 ámbito de aplicación, se define al autogenerador usuario regulado, por lo que solicitamos aclaración ¿si esta última categoría puede entregar excedentes a la red?

ASOCAÑA

Artículo 11: Este artículo limita la posibilidad de que los usuarios regulados entreguen los excedentes a la red.

ACOLGEN

El autogenerador que quiera entregar excedentes a la red deberá estar representado por un generador que represente comercialmente la planta ante el Mercado Mayorista de Energía cumpliendo a cabalidad la normatividad aplicable a los generadores. No es claro por qué un usuario con una planta de autogeneración debe declararse como no regulado, si el usuario no cumple con los límites de demanda y potencia establecidos en la regulación debe seguir siendo usuario regulado.

RESPUESTA

Se aclara en la resolución definitiva. Los autogeneradores deberán contratar su energía con un comercializador para no afectar las condiciones a los usuarios regulados de su mercado. Sólo queda establecida la definición de autogenerador a gran escala.

Comentario 2.

CI MILPA

"Artículo 11. Entrega de Energía Excedente. El autogenerador a gran escala que quiera entregar excedentes de energía a la red deberá declararse como un usuario no regulado. El autogenerador deberá ser representado por un generador o comercializador en el mercado mayorista, en cuyo caso las partes acordarán libremente las condiciones de dicha representación. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 142 de 1994. Los autogeneradores a los que se refiere este artículo, no estarán obligados a constituirse o transformarse como empresas de servicios públicos."

RESPUESTA

La resolución en el artículo 11 establece que el autogenerador deberá ser representado por un generador o un comercializador del mercado de energía mayorista. Por consiguiente, con esta relación de representación no se obliga al autogenerador a convertirse en una ESP.

Comentario 3.

CODENSA

Sugerimos modificar el párrafo donde se indica que "el autogenerador a gran escala que quiera entregar excedentes de energía a la red deberá declararse como un usuario no regulado" indicando que para constituirse como usuario no regulado debe cumplir con lo establecido en la resolución CREG 131 de 1998. Sin embargo debe recordarse que la salida de usuarios al mercado no regulado afecta la tarifa de aquellos que permanecen en el regulado con lo cual la política de universalización debe ser clara en éste sentido.

Dado que existen inquietudes sobre la operación de la venta de excedentes para los diferentes tipos de autogeneradores y usuarios solicitamos un espacio para revisar casos como el tratamiento que se dará a los autogeneradores no regulados que caen el mercado regulado por retiro del MEM de su comercializador.

EEC

Es importante que se manifieste a la UPME que el límite que esta entidad declare para clasificar a un autogenerador a gran escala no tenga efecto alguno en la clasificación como usuario no regulado actual y futuro.

GECELCA

Para la entrega de energía de excedentes la Comisión plantea que el usuario deberá declararse usuario no regulado. Sin embargo, consideramos que no solo es la declaración propia del agente, sino que también debería darse la condición mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

EMGESA

Se establece en la propuesta regulatoria que para hacer entrega a gran escala de excedentes a la red, el autogenerador, deberá declararse como un usuario No regulado.

En este sentido, se sugiere modificar la redacción ya que un usuario no "se declara" como No regulado, sino que debe cumplir con los requisitos establecidos por la Regulación para ser considerado como tal.

RESPUESTA

Se da claridad en la resolución definitiva. Los autogeneradores tendrán que cumplir unas condiciones establecidas.

Comentario 4.

ENERCO

De establecerse esta posibilidad se presentaría una asimetría con las plantas de generación en general, ya que estas fronteras sólo pueden ser representadas por un agente generador, en cambio el autogenerador podría ser representado por un agente generador o un comercializador.

ISAGEN

Considerando que a partir de la nueva normatividad, un usuario final que cuente con autogeneración podrá inyectar excedentes de generación a la red, actuando en forma similar a la de un generador conectado al SIN, solicitamos a la CREG aclarar si la representación del cliente deberá establecerse en dos partes:

- *Un comercializador para representarlo por su demanda*
- *Un generador para representar la potencia excedente disponible para el mercado.*

En el artículo 11, se indica que el autogenerador deberá estar representado por un generador o un comercializador para la entrega de energía excedente, pero considerando que la capacidad excedentaria podría tener asociadas Obligaciones de Energía Firme, además que se derivarían pagos por servicios del MEM que corresponden a la categoría de generación, consideramos que no podría ser viable que la representación la asumiese el comercializador.

XM

En el artículo 11 sobre entrega de excedentes, se establece que el Autogenerador deberá ser representado por un generador o un comercializador en el mercado mayorista. Solicitamos modificar lo anterior, haciendo claridad que el Autogenerador debe ser representado por un generador para la entrega de excedentes, y por un comercializador cuando actúa como consumidor.

Así mismo, teniendo en cuenta que la condición de usuario no regulado proviene del cumplimiento de los requisitos para serlo y de la firma de un contrato con un comercializador para ser atendido como tal, y por tanto, tal condición no se declara ante el Mercado de Energía Mayorista, consideramos necesario modificar el texto del artículo en

mención, a fin de aclarar que lo que se solicita es que el Autogenerador a gran escala sea a su vez Autogenerador usuario no regulado.

De acuerdo con lo anterior, proponemos el siguiente texto, el cual no contraviene lo establecido en el Decreto 2469 de 2014:

“Artículo 11. Entrega de energía excedente. El autogenerador a gran escala que quiera entregar excedentes de energía a la red deberá tener la categoría de Autogenerador usuario no regulado. El autogenerador deberá ser representado por un generador para la venta de excedentes en el Mercado de Energía Mayorista y por un comercializador para la compra de energía como usuario no regulado, en cuyo caso las partes acordarán libremente las condiciones de dicha representación.”

RESPUESTA

Se da claridad en la resolución definitiva. El autogenerador deberá ser representado por un generador para su frontera de generación y por un comercializador para su frontera de comercialización.

Comentario 5.

FEDEPALMA

No se establece en este capítulo ni en ningún otro cómo es la venta de excedentes para el caso en que el autogenerador no se considere como planta menor, ni su tratamiento para las conciliaciones y reconciliaciones en el mercado. Tampoco es claro si estos generadores, al tener los mismos derechos de los otros, tal como lo expone el documento de soporte de la resolución 175, pueden ofertar precios para el día siguiente.

OBICE

Consideramos que la exigencia de ser representado por un comercializador en el mercado mayorista es una medida restrictiva y onerosa, cuando puede ser simplemente un elemento del contrato de respaldo o contrato de suministro de energía con el comercializador.

RESPUESTA

De acuerdo al principio de simetría definido en el Decreto 2469 de 2014, se siguen los procedimientos establecidos para los generadores que participan en el mercado mayorista, teniendo como referencia de potencia la declaración que realice el autogenerador.

1.3.8 Definición de la energía que entrega a la red de un autogenerador

Comentario 1

EEC

La propuesta del artículo 3 para determinar la cantidad de energía que entrega a la red el autogenerador no es lo suficientemente clara y puede generar ambigüedades en la interpretación, ya que se indica que esta se expresará en términos de la potencia en lugar de energía, es decir en MW que se declaren al momento del registro del autogenerador al CND.

ELECTRICARIBE

Cambio del concepto de Energía por Capacidad en el título del artículo.

VATIA

Energía que entrega a la red un Autogenerador. Se recomienda respetuosamente verificar la correlación de las unidades de energía. Las unidades que aparecen en el documento corresponden a potencia, sin embargo el texto indica que es energía.

CAC

El artículo 3 debe quedar establecido en términos de potencia. De tal forma los parámetros declarados al CND serían comparables con los otros generadores.

EPM

Relación entre definición de autogenerador a gran escala y su energía entregada a la red: la definición de autogenerador está relacionada con potencia, por tanto, los excedentes que entregue a la red también deben estar relacionados con esta variable. En tal sentido, consideramos que el Artículo 3 debe quedar en los siguientes términos:

“Artículo 3. Potencia que entrega a la red un Autogenerador. La capacidad que entrega el autogenerador será la declarada al Centro Nacional de Despacho-CND- en el momento de su registro y se expresará en MW, y será considerado como la máxima potencia excedente”.

ACOLGEN

Definir la medida como capacidad neta de la planta, al igual que los generadores del SIN. Puesto que, cuando una planta se encuentre en mantenimiento, esta es la cantidad de energía que podría entregar al sistema.

ISAGEN

Por asuntos de coherencia, consideramos que todo se debería asociar a la Potencia que puede entregar un Autogenerador a la red y no a la energía, que podrá ser un tema de transacciones horarias de producción.

La importancia de definir esta variable, es la de establecer la base de cobro sobre la cual un Autogenerador debe pagar cargos ASIC, cargos CND y demás cargos asociados a la naturaleza de generador que tendría cuando inyecta a la red.

La propuesta es ajustar el artículo así:

Artículo 3. Potencia que entrega a la red un Autogenerador. La cantidad de potencia que entrega el autogenerador será la declarada al Centro Nacional de Despacho-CND- en el momento de su registro y se expresará en MW, y será considerado como la máxima potencia excedente.

Se podrán realizar actualizaciones de esta cantidad de energía declarada realizando un anuncio al CND con seis meses de anticipación.

XM

En el artículo 3 se hace referencia a la "energía" que entrega a la red un autogenerador y se establece que será la declarada al CND. Al respecto, solicitamos modificar lo anterior, teniendo en cuenta que este valor corresponde realmente a la potencia efectiva del autogenerador; esto es, aquella potencia que es capaz de entregar a la red pública y que en todo caso es igual o inferior a la potencia asignada en el punto de conexión.

Consideramos necesario además, establecer que esta potencia será expresada en MW con dos decimales.

Así mismo, solicitamos modificar en el texto de este artículo en el sentido de que para modificar la capacidad efectiva registrada, se debe registrar una modificación a la frontera comercial (en la propuesta se establece que se debe realizar "un anuncio").

UPME

Plantea la definición "Energía que entrega a la red un Autogenerador." se trata de "energía" cuyas unidades no son "MW" como se plantea en este artículo, deberían ser "MWh", o si el caso de la definición busca establecer la "Capacidad máxima de excedentes" declarada por el agente, la unidad "MW" es correcta, pero es inconsistente con el título de lo que se quiere definir.

RESPUESTA

Para dar claridad se modifica la redacción del artículo, donde se define el concepto de entrega de excedentes en términos de potencia.

Se incluirá el siguiente ajuste: este valor será expresado con una precisión de dos decimales.

Se deberá informar al CND los cambios para la modificación de este valor. Además de ello, deberá cumplir con las condiciones de modificación de la conexión.

Comentario 2.

EEP

De acuerdo al artículo 3, las actualizaciones de la energía declarada ante el CND por el autogenerador a gran escala, sólo podrá efectuarse con seis meses de anticipación, se considera que el lapso es demasiado extenso, por lo que se solicita revisar la posibilidad de reducirlo a dos o tres meses antes.

FEDEPALMA

Es de la mayor importancia para la Palmicultura y para el aprovechamiento eficiente de su potencial de autogeneración y cogeneración, que el anuncio de modificación de energía declarada al CND sea con una anticipación de tres meses y no de seis, en la medida en que la autogeneración con biomasa permite este término razonable de anticipación debido al ciclo natural de los cultivos en el caso de la palmicultura.

RESPUESTA

Las consideraciones que tuvo en cuenta la Comisión para definir el periodo de modificación se basaron en la facilidad de control para el CND al tener condiciones de despachos definidos por seis meses y en evitar confundir una característica del excedente con la operación normal de la misma. Por consiguiente, el periodo de seis meses se mantiene.

Comentario 3.

EEC

En el momento del registro de un generador ante el MEM no es posible conocer la energía que entregará este agente. Así mismo, si se trata de una planta que no es despachada centralmente no se conocerá previamente su disponibilidad diaria; por lo cual, y teniendo en cuenta que por operación y coordinación del sistema eléctrico si es importante determinar una máxima energía excedente, se sugiere que la misma sea trazada en función de un factor de utilización o de disponibilidad que se declare en conjunto con la potencia al momento de efectuar el registro.

CCE

¿Puede declarar el autogenerador toda su capacidad instalada para establecer la máxima energía equivalente excedente que puede entregar a la red? Si es así, no tenemos claro por qué se propone que las actualizaciones de la cantidad de energía que el autogenerador entrega a la red se deban anunciar con 6 meses de anticipación. ¿Por qué esta restricción? ¿Qué pasa si se tienen casos en que ampliaciones en la capacidad instalada del autogenerador se puedan tener en un período de tiempo inferior?

FEDEPALMA

Se sugiere modificar el título del artículo 3 como: Máxima Energía excedente que entrega a la red un Autogenerador. Se entiende que la máxima energía excedente que se puede entregar es igual a la capacidad de la planta, lo cual es razonable porque permite entregar

toda la capacidad de producción cuando por diferentes razones no existe consumo de energía de la actividad productiva ligada a la autogeneración.

ENERCOLSA

Autogeneración para un proceso productivo - la energía producida podría no tener asociada una potencia constante, por lo que no podría existir garantía de potencia y la energía excedentaria disponible para colocarla en la red, sería la resultante de las fluctuaciones de capacidad de generación (que varía con las condiciones puntuales de temperatura) y del consumo propio que puede variar dependiendo de las demandas de proceso, por lo que no se podría limitar a fijar un registro previo.

Dar opción a los autogeneradores industriales la posibilidad de declararse inflexible por tratarse de la atención a un proceso productivo.

RESPUESTA

En la resolución se establece que el autogenerador definirá la cantidad de energía excedente que entregará a la red. Esta cantidad será la base para la aplicación de la regulación de los generadores con una potencia igual a la declaración hecha por el representante del autogenerador.

1.3.9 Información para el operador del mercado

Comentario 1.

EEC

El artículo 10 indica que el autogenerador cumplirá las disposiciones establecidas en el "Reglamento de Operación aplicables a los generadores de acuerdo con la entrega de energía excedente". Agradecemos indicar si esto se refiere a un reglamento nuevo que será emitido.

ANDEG

En éste artículo se debe dar mayor claridad con respecto a si el cumplimiento del Reglamento de Operación se da sobre la energía excedente declarada o sobre la energía excedente entregada. Consideramos que debe ser sobre la energía declarada, toda vez que de mantener el término entregada, no se puede tener certeza de la forma de programar su despacho en el día anterior al día de operación.

CCE

Con la redacción del artículo, en nuestro concepto no es claro si las disposiciones establecidas en el reglamento de operación se aplican de acuerdo con la energía excedente entregada en un período o de acuerdo a la energía excedente declarada.

XM

Para dar mayor claridad al texto, sugerimos modificar el artículo 10, el cual podría quedar así:

“Artículo 10. Información para el operador del mercado. Para reportar la energía excedente entregada al SIN, el Autogenerador cumplirá las disposiciones establecidas en el Reglamento de Operación aplicables a los generadores”

UPME

Considerando que la UPME desde el planeamiento eléctrico y energético requiere, para dar señales más acertadas a la sociedad, referentes técnicos y económicos de los agentes del mercado, al igual que todas las posibilidades de abastecimiento a la demanda, solicita a la CREG considerar involucrar un artículo adicional en la resolución del asunto, planteando el requerimiento de suministro de información a la Unidad, con fines de planeamiento, la información que se requeriría, está relacionada con la capacidad de autogeneración y de producción de excedentes, costos de instalación operación y mantenimiento, en el caso de los recursos renovables registros de series históricas de los recursos de acuerdo a los formatos establecidos por la UPME.

Por otro lado, dado que en la resolución del asunto se plantea la necesidad de establecer el valor de demanda de respaldo requerido por los autogeneradores, es fundamental para la Unidad contar con esta información, ya que estas cargas, las cuales no son constantes, pueden ocasionar dificultades en la red, y según la normatividad actual, es potestativo de cada Operador de Red establecer dichas capacidades de respaldo. En este sentido, es necesario que la UPME cuente con esta información para planear adecuadamente el STN, y brindar las señales adecuadas de expansión a cada uno de los Operadores de Red.

RESPUESTA

Se da claridad en la redacción de la resolución definitiva. Los autogeneradores tendrán que seguir los procedimientos de información establecidos para los generadores.

Comentario 2.

ACOLGEN

Se solicita mantener la simetría entre generadores y autogeneradores respecto a la entrega de información al operador de mercado, y que esta se realice de acuerdo con la capacidad efectiva neta del autogenerador y no con base en la entrega de energía excedente.

RESPUESTA

El Decreto 2469 de 2014 establece el concepto de simetría sobre la energía que entrega el autogenerador a la red. Por consiguiente, no se puede aceptar el cambio a la condición de capacidad efectiva neta de la planta, dado que hace referencia a la planta o unidad de generación y no a procesos de un autogenerador.

1.3.10 Remuneración de plantas no despachadas centralmente

Comentario 1.

ASOENERGÍA

En este caso como se indicó previamente, la consideración de planta menor tiene que estar basada en los excedentes y no en la capacidad de la planta de autogeneración.

RESPUESTA

Para la definición de los procedimientos de entrega de excedentes, la energía declarada es la que se toma como referencia. Se da claridad sobre este aspecto en la resolución definitiva.

Comentario 2.

EEP

De acuerdo a los artículos 12, 16 y 17 los autogeneradores y cogeneradores sólo podrán remunerarse hasta la energía declarada en el CND, donde los excedentes sobre esta referencia no tendrán remuneración. Esta disposición se considera asimétrica para el mercado y se sugiere definir la metodología de remuneración de la energía declarada, tal como establecen las resoluciones CREG 086 de 1996 y 005 de 2010, y la posibilidad de que los excedentes generados sobre la referencia se remuneren a precio de bolsa.

DICEL

Sugerimos modificar el artículo 12.-Remuneración de la energía de plantas de Autogeneradores declaradas como plantas menores, el cual sugerimos debe quedar.-

“Artículo 12.-Remuneración de la energía de plantas de autogeneradores declaradas como plantas menores. La energía de las plantas de autogeneradores que sean consideradas como plantas menores podrá ser remunerada hasta la cantidad declarada al CND. La energía adicional se remunerará a precio de bolsa menos el CERE.

En caso de que el Autogenerador habitualmente se exceda la máxima potencia declarada ante el CND, el Autogenerador debe proceder a actualizar en forma inmediata ante el CND la cantidad máxima de energía excedente declarada.

No obstante, en situaciones de racionamiento se seguirá lo establecido en la Resolución 119 de 1998, modificada por las resoluciones 2 de 2002, 33 de 2007 y 190 de 2009, y demás resoluciones que la modifiquen o sustituyan.”

Además en concordancia con la Ley 1715 de 2014 los excedentes de los autogeneradores a pequeña o gran escala son considerados como generación distribuida y por lo tanto deben tener los beneficios económicos de la generación distribuida.

ANDEG

Se entiende que el espíritu de este artículo es no generar incentivos para que se declaren cantidades de energía diferentes a las que se van a entregar y generar discrepancias entre la energía declarada y el despacho real. Sin embargo, el no pagar la energía entregada por encima de la reportada al CND se ve como un castigo, el cual podría corregirse con otros mecanismos que ayuden al correcto funcionamiento del mercado, tales como el cobro de desviaciones por variaciones de (+/-) de un porcentaje a ser definido.

Como propuesta alternativa, se podría mantener lo propuesto, pero dando una mayor flexibilidad en la declaración del excedente de energía a entregar, por ejemplo como cantidad de energía excedente máxima a nivel mensual, toda vez que un autogenerador podría ajustar su declaración ante mantenimiento de sus plantas de producción o disminuciones en la capacidad de producción.

ASOCAÑA

Artículo 12: Va en contravía de principios constitucionales y de las leyes 142 y 143 de 1994.

ANDI

Sobre el artículo 12, consideramos que la regla propuesta limita la oferta de energía excedente de la autogeneración, porque el no-pago de la energía adicional a la capacidad máxima declarada, sería un desincentivo económico y una penalización incluso más estricta a las desviaciones que tienen actualmente los generadores del SIN y por tanto pone en desigualdad de condiciones la participación de los autogeneradores en el mercado.

Adicionalmente desde el punto de vista comercial, se debe tener en cuenta que esta energía adicional que se despacha en el mercado, de todas formas en la liquidación termina a favor del agente que representa al autogenerador y por tanto lo más probable es que éste agente capture la renta de la venta, lo cual es un despropósito. Por lo tanto, consideramos que se pueden evaluar medidas alternativas de incentivos que privilegien el reporte de información veraz, completa y oportuna en la declaración de las capacidades excedentarias disponibles para la adecuada planeación y coordinación de la operación del SIN.

VATIA

Remuneración de la energía de plantas de autogeneradores declaradas como plantas menores. Según el decreto 2469 de 2014, que establece los lineamientos de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración, y particularmente en:

"Artículo 1. Simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores y autogeneradores a gran escala. Al expedir la regulación para la entrega de excedentes de los autogeneradores, la CREG tendrá en cuenta que estos tengan las mismas reglas aplicables a una planta de generación con condiciones similares en cuanto

a la cantidad de energía que entrega a la red. Esto incluye los derechos, costos y responsabilidades asignados en el reglamento de operación, reportes de información, condiciones de participación en el mercado mayorista, en el despacho central y en el esquema de Cargo por Confiabilidad, entre otros.”

El Ministerio de Minas y Energía, expresa que se tendrán en cuenta las mismas reglas aplicables a una planta de generación con condiciones similares, es decir que a las plantas autogeneradoras se les aplicará las condiciones existentes. Sin embargo, se identifica en la propuesta regulatoria que se están cambiando las condiciones actuales en especial para los casos en donde la energía generada supere el valor declarado, la cual no se reconocerá. Allí claramente se está estableciendo una nueva condición en perjuicio de las plantas existentes. Nuestra recomendación como agente generador y que actualmente representamos un grupo de plantas menores, es que este tipo de reglas se verifique técnica y económicamente su impacto antes de su establecimiento.

Tengamos en cuenta que este tipo de condiciones afecta en mayor o menor medida a los agentes generadores, según su tamaño y tipo de plantas que representa. No es lo mismo aplicar esta nueva regla a un agente donde su proporción de energías generadas en plantas menores es del 2% de su generación total versus un pequeño generador en donde el 100% de su generación se realiza con plantas menores.

CCE

¿Por qué se propone que la energía adicional a la cantidad declarada al CND no tendrá reconocimiento económico alguno? ¿Esto mismo se aplica hoy en día a todos los generadores del sistema interconectado nacional?

EPM

Excedentes entregados a la red sin remuneración; en la propuesta regulatoria se permite a las plantas menores entregar a la red cualquier cantidad de energía por encima de la declarada al CND como potencia de la planta, pero sin remuneración alguna. Esta es una medida positiva en la medida que da incentivos a estos agentes a declarar al mercado la mejor estimación de su capacidad en relación con la energía que tendrá a disposición del MEM. Sin embargo, esta libertad de entrega de excedentes puede ocasionar problemas en la calidad de la red y afectar a los usuarios y al OR, por tanto, sugerimos que la entrega de energía a la red esté limitada a las condiciones técnicas y operativas exigidas por el OR o Transmisor en el estudio de conexión realizado al agente previa su entrada al mercado.

ACOLGEN

En el artículo 12 se sugiere mantener la simetría de condiciones con las plantas menores y que se reconozca la totalidad de la energía entregada al sistema. Para esto se reitera la importancia de definir, al igual que para todas las plantas del SIN, la capacidad efectiva neta expresada en MW y que esta sea su capacidad de entrega de excedentes de autogeneración en el sistema.

ENERCOLSA

Clasificación de plantas menores – para este caso deberá decretarse una definición de planta menor.

Las plantas menores, se podría pensar que, tienen como objetivo principal la generación de su propia energía para atender las necesidades de su proceso productivo.

Las capacidad de los equipos de generación (llámense motores, turbinas, micro turbinas etc.) que existentes en el mercado obedecen a estándares del fabricante en respuesta a las demandas del mercado y competencia – un industrial o autogenerador deberá adquirir el equipo que mejor se adapte a sus necesidades lo que puede implicar que la capacidad del mismo sea superior o inferior a su demanda. El NO reconocimiento económico a excedentes que superen la capacidad en potencia declarada con antelación al CND, generará:

Regulación de potencia – En la operación de la central se limitaría a la potencia declarada el CND a fin de evitar el colocar energía en la red, que cuesta generarla pero que no recibiría retribución. Esta condición produce mayor consumo específico de combustible.

Se perdería el objetivo principal de promover uso racional de energía por Condición de operación ineficiente.

Restringe a que un autogenerador que vaya a realizar un proyecto de autogeneración destinado a la generación de la energía demandada por su proceso productivo proyecte su crecimiento de producción estimado y paralelamente proyecte su demanda de energía y estaría inclinado a limitar la capacidad de la instalación de la central de generación a su demanda de energía actual.

RESPUESTA

En la resolución definitiva se reconoce toda la energía entregada a la red. No obstante, se incluye un procedimiento que permite definir un cambio en el despacho de los agentes que no son despachados centralmente cuando estos presentan generaciones que superan 20 MW. En esta medida, se simplifica el procedimiento y se mantiene el objetivo de la regulación de contar con la información más ajustada a la realidad de la capacidad de generación de los agentes.

De la misma manera, se tiene un mayor control por parte del CND de la energía disponible en el sistema.

El concepto de simetría está considerado para que los autogeneradores tengan las mismas reglas aplicables a una planta de generación con condiciones similares en cuanto a la cantidad de energía que entrega a la red. Por lo tanto, se definen las reglas para todas las plantas que no son despachadas centralmente.

Comentario 3.

ANDEG

Una consecuencia del punto anterior, es que esta energía de precio cero no llegue a beneficiar al usuario final, como debería ser el objetivo.

EPSA

El Artículo 12, en cuanto a la remuneración de la energía de plantas de autogeneradores declaradas como plantas menores, que permite el reconocimiento económico hasta el valor declarado al CND y que le da la condición de planta menor, se puede entender en dos sentidos:

- 1. Que la energía entregada al sistema por encima del valor declarado al CND no sea remunerada, por lo que dicha energía entraría a reducir las pérdidas del OR o del STN, caso en el cual debe considerarse las distorsiones que se pueden presentar en los índices de pérdidas de los Distribuidores, o*
- 2. Que la energía entregada al sistema por encima del valor declarado al CND no se reconozca el beneficio económico con que cuenta la generación de plantas menores, es decir que a este exceso se le liquide el CERE, En cuyo caso podría crearse un incentivo a declarar cualquier tipo y tamaño de planta como planta menor para obtener beneficios hasta los 19,9 MW de generación.*

RESPUESTA

Se da claridad en la resolución. Se reitera la respuesta al comentario anterior.

Comentario 4.

FEDEPALMA

El artículo solamente se refiere a la cantidad de energía que puede ser remunerada cuando se considere la autogeneración como plantas menores, pero no a cómo se comercializa o vende la energía excedente. De esta manera, debe quedar clara la diferencia entre la reglamentación de la energía declarada para el despacho o programación del mismo y otra la comercialización de los excedentes.

Es esencial que se establezca al respecto y se precise si la comercialización de la energía excedente puede hacerse igual que para las plantas menores.

No es claro que un autogenerador se "declare" como planta menor como lo sugiere el título del artículo. Se propone una redacción diferente, por ejemplo: Cuando la máxima energía excedente que pueda entregar un autogenerador sea menor de 20MW será considerada como planta menor para efectos de las alternativas de comercialización de la energía excedente.

XM

En los artículos 12 y 17 se propone establecer las reglas de remuneración para "la energía de plantas de autogeneradores declaradas como plantas menores".

Es de anotar que las categorías de Autogenerador, cogenerador y planta menor son excluyentes y por tanto, de acuerdo con la regulación vigente, no es viable la clasificación de Autogeneradores como plantas menores. Por tanto, solicitamos la revisión de las disposiciones de los mencionados artículos.

RESPUESTA

La forma de entrega de excedentes está definida en el artículo de entrega de energía excedente de la resolución. En la resolución definitiva se aclaran los procedimientos para la comercialización de plantas con excedentes menores a 20 MW, que se realizará como las plantas no despachadas centralmente.

Comentario 5.

OBICE

Acogiendo la declaración de un asunto de utilidad pública y acogiendo el principio de suficiencia financiera, consideramos que la propuesta de remunerar la energía entregada por las plantas de generación con fuentes no convencionales de energía a precios de bolsa, no resulta viable financieramente, dado que con seguridad los costos de producción superaran este precio. En este caso, invitamos a la CREG a que aplique mecanismos de retribución a las fuentes de energías no convencionales, reales y efectivos como los que se han aplicado en Brasil y Perú, en donde se reconoce que este tipo de generación va en la base del despacho independiente de los precios de bolsa con el ánimo de promoverla a precios de costo competitivo en concursos específicos que la UPME desarrolle para temas de suministro con fuentes no convencionales de energía, y se asignan precio cercanos a los 200USD/Mwh. Proponemos que la UPME, realice un estudio para fijar un precio para esta energía, mientras se realizan los concursos competidos.

RESPUESTA

Esta proposición es opuesta a lo establecido en el decreto 2469 de 2014, que se refiere al principio de simetría entre autogeneradores y generadores en el sistema.

Comentario 6.

ANDI

Finalmente, consideramos que por integridad regulatoria y para facilitar la consulta posterior, los temas referentes a Plantas menores y Cogeneración (Artículos 16 y 17), deben ser tratados a través de resoluciones propias para dichas actividades. Para el caso de los cogeneradores, dada su mayor dependencia de energía excedente al proceso productivo y sus requerimientos de energías térmica y eléctrica, no se debiera penalizar la entrega de energía adicional a la capacidad máxima excedente declarada.

DICEL

Sugerimos modificar el artículo 16.- Modificaciones, el cual sugerimos debe quedar.-

Artículo 16.- Modificaciones. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 3 de la Resolución CREG 086 de 1996:

Parágrafo.- La energía de las plantas consideradas como plantas menores podrá ser remunerada hasta la cantidad declarada al CND. La energía adicional se remunerará a precio de bolsa menos el CERE.

En caso de que la planta considerada menor, habitualmente exceda la máxima potencia declarada ante el CND, La planta menor debe proceder a actualizar en forma inmediata ante el CND la cantidad máxima de energía declarada.

No obstante, en situaciones de racionamiento se seguirá lo establecido en la Resolución 119 de 1998, modificada por las resoluciones 2 de 2002, 33 de 2007 y 190 de 2009, y demás resoluciones que la modifiquen o sustituyan."

Sugerimos ELIMINAR el artículo 17.- Modificaciones. Porque el tema de COGENERADORES no es el ámbito de aplicación de la presente resolución que es exclusiva para Autogeneradores. Incluirla iría en contra de la claridad de la resolución.

VATIA

Advertimos con preocupación cómo la Comisión pretende modificar las condiciones actuales de las plantas menores y de la cogeneración en los casos que la generación de las mencionadas supere los valores de potencia declarados y determinar que esos valores de energía no sean remunerados. Consideramos que esos excedentes de generación que sobrepasen los límites de potencia declarados no es una práctica generalizada y por el contrario corresponden a situaciones particulares y momentáneas por la alta hidrología.

Por otra parte, para generar esos excedentes la empresa de servicios públicos incurrió en unos gastos operativos y unas erogaciones presupuestales que en caso de concretarse la propuesta regulatoria no serían ni siquiera reconocidas en virtud de ese no pago. Ello sin hacer mención a que por principio general en el marco de un Estado Social de Derecho, la producción que realice un particular debe ser remunerada incluso cuando el propio estado figura como comprador o beneficiario.

CCE

Tenemos la misma inquietud expresada para el artículo 12. ¿Por qué se propone que la energía adicional entregada por las plantas menores y los cogeneradores por encima de la cantidad declarada al CND no tendrá reconocimiento económico alguno? ¿Con respecto a los cogeneradores, sin importar el rendimiento eléctrico equivalente, podrá seguir siendo visto como autogenerador y podrá aplicar lo contenido en esta resolución?

PROENCA

Es por esto que se sugiere a la Comisión eliminar del borrador de resolución en consulta el artículo 17, considerando que se trata de un proceso de producción de energía completamente diferente a la de un generador que no está asociado a un proceso productivo. Así mismo, si considera necesario, evaluar las posibilidades de venta de energía excedente sin garantía de potencia, de forma que se reconozcan a los cogeneradores los precios de mercado, y dé los incentivos económicos necesarios para la declaración de la energía excedente con garantía de potencia con que cuentan efectivamente los cogeneradores que participan en el mercado de energía mayorista.

ANDEG

El cogenerador tiene una variabilidad en los excedentes de energía, asociado a su inflexibilidad técnica, porque depende de su proceso productivo interno, en mayor medida que un agente autogenerador y por tanto requiere de un margen de maniobra adicional. En este orden de ideas nuestra propuesta a la comisión es que no se cambie la actual regla de remuneración de la cogeneración y que en caso tal que se decida revisar la Cogeneración sea dentro del marco integral de promoción de la eficiencia energética (Gestión eficiente de la energía) según las disposiciones de la Ley 1715 de 2014.

ENERCO

No tiene sentido que este artículo haga parte de esta resolución si el ámbito definido sólo cubre la actividad de generación.

RESPUESTA

En la resolución definitiva se reconoce toda la energía entregada a la red. No obstante, se incluye un procedimiento que permite definir un cambio en el despacho de los agentes que no son despachados centralmente cuando estos presentan generaciones que superan 20 MW. En esta medida, se simplifica el procedimiento y se mantiene el objetivo de la regulación de contar con la información más ajustada a la realidad de la capacidad de generación de los agentes.

De la misma manera, se mantienen las condiciones de simetría entre los agentes del mercado de energía tal como lo establece el Decreto 2469 de 2014.

1.3.11 Cargo por confiabilidad

Comentario 1.

EEP

Bajo qué situaciones la energía que consume el autogenerador del SIN podrá ser respaldada por el comercializador mediante contratos.

ENERCO

De acuerdo a lo establecido en este artículo se configuraría una nueva asimetría que estaría violando el artículo 1 del Decreto 2469 de 2014 que estableció los lineamientos de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración.

El riesgo lo asume el comercializador de energía al cual le liquidarían a precio de bolsa que puede estar por encima del precio de escasez y el autogenerador estaría protegido por un contrato con precios ya pactados.

Adicional a lo anterior un usuario no regulado con condición de autogenerador que no reporta ENFICC, está en desventaja con relación a un usuario no regulado que no es autogenerador, dado que a este último el condicionamiento a precios de bolsa está cubierto por el precio de escasez.

ASOCAÑA

En el seguro sobre el precio que se obtiene al pagar el cargo por confiabilidad se reconoce que los agentes hacen este pago. Cuando un agente no lo hace, no debe obtener las mismas condiciones de uno que si lo hace.

VATIA

Participación en el cargo por confiabilidad. Se advierte en el artículo de la propuesta regulatoria que aquellos autogeneradores que puedan garantizar energía en firme podrán acceder al pago del cargo por confiabilidad, sin embargo se indica que aquellos que no ofrezcan ENFICC (ya sea porque no puedan u opten por no hacerlo) será liquidada al comercializador al precio de bolsa la energía que consume del SIN (además sin el cubrimiento del precio de escasez).


Desde nuestra interpretación, es el comercializador que representa al autogenerador el que estaría asumiendo el riesgo en los casos que el autogenerador (usuario regulado o no regulado) no ofrezca ENFICC, dado que el comercializador asumiría la diferencia entre el precio de bolsa y el valor del componente G.

De ser afirmativa nuestra interpretación, no sería esta una opción sino más bien una barrera para la participación de los comercializadores en la representación de autogeneradores.

RESPUESTA

Las condiciones de simetría aplican para agentes con las mismas condiciones. Cuando se decide ser autogenerador las condiciones cambian frente a los otros usuarios y se aplica la regulación para esta actividad.

El autogenerador deberá asegurar la atención de su demanda. Por lo tanto, podrá celebrar los contratos que requiera para cubrir su demanda.



Con referencia al cubrimiento de precio por el pago del cargo por confiabilidad, se establece que el autogenerador no tendrá cobertura de precio de bolsa de la energía que supere su línea base de consumo cuando se presenten condiciones de escasez.

Comentario 2.

CELSIA

Al respecto, es importante que la definición de la ENFICC de las plantas de autogeneración sea bajo los mismos criterios que para cualquier planta con la misma tecnología, pues de lo contrario se estaría modificando el supuesto de que la ENFICC es un producto homogéneo. Ahora bien, si es necesario establecer de la ENFICC con que cuenta el Autogenerador cuanta puede ser comprometida al sistema, pues se entendería que gran parte de esta es para atender su propia demanda.

EPSA

Artículo 13. Participación en el cargo por confiabilidad. Respecto al párrafo 1 de este Artículo:

“La comisión definirá el mecanismo para establecer la energía firme de los autogeneradores con base en la tecnología utilizada para generar energía, su demanda y su variación.”

La determinación de la energía firme de los autogeneradores debe conservar los criterios y fundamentos de la ENFICC definida en el esquema del cargo, por lo que la declaración de parámetros, entrega de contratos de combustible, etc. que están planteados en la Resolución CREG 071 de 2006, son aplicables a cualquier agente Autogenerador pues estos soportan la firmeza de su energía.

ACOLGEN

No es claro el párrafo 1 del artículo 13, dado que la metodología para determinar la energía firme para las plantas de generación ya está establecida en la regulación, para los recursos con mayor potencial energético en el SIN, y las metodologías que faltan por definir serán definidas en este año 2015.

RESPUESTA

La medición de la ENFICC de un autogenerador se realizará de acuerdo a la tecnología del recurso de generación. Sin embargo, el comportamiento de su demanda es un elemento fundamental en la determinación del valor de la ENFICC que podrá utilizar para entrar en el esquema del cargo por confiabilidad. La Comisión analizará en resolución independiente el mecanismo para determinar esta cantidad.

Comentario 3.

ASOENERGÍA

En primer lugar, es necesario solicitar que la regulación diferencie entre proyectos de autogeneración con excedentes de aquellos que no los tienen. Lo anterior en la medida que las disposiciones del proyecto de resolución pudieran llegar a tener un efecto negativo en aquellos proyectos de autogeneración que no tienen excedentes y que por lo tanto puedan complementar sus necesidades energéticas con consumos de la red. Un ejemplo específico sobre esto, es lo definido en el Artículo 13 que afecta a los Autogeneradores sin excedentes:

2(...) La energía que consuma del SIN un Autogenerador que no ofrezca ENFICC será liquidada al comercializador al precio de bolsa, es decir sin el cubrimiento del precio de escasez de que trata el artículo 55 de la Resolución CREG 071 de 2006 (...)"

Si se aplicare literalmente lo indicado en el anterior artículo, podría interpretarse que aquellos usuarios que cuenten con una autogeneración que cubriera parcialmente sus necesidades, las compras de faltantes serían liquidadas por el comercializador a precio de bolsa. Esto desconocería la libertad que por ejemplo tienen los usuarios no regulados de pactar las condiciones de esos faltantes.

En consideración a lo anterior solicitamos que, las disposiciones de esta Resolución diferencien los Autogeneradores con excedentes y los que no los tienen. Es decir, debe indicarse en la Resolución que aplica en cada uno de los casos.

Hacemos referencia a lo indicado en la propuesta de Resolución en el último párrafo de este Artículo el cual dice:

"Todos los Autogeneradores podrán declarar al ASIC la energía firme que ofrecerían para participar en el cargo por confiabilidad. La energía que consuma del SIN un Autogenerador que no ofrezca ENFICC será liquidada al comercializador al precio de bolsa, es decir sin el cubrimiento del precio de escasez de que trata el artículo 55 de la Resolución CREG 071 de 2006. El Autogenerador que no declare su ENFICC será considerado con cero ENFICC."

Como se indicó previamente en los comentarios sobre las Definiciones, en este artículo se debe aclarar, que lo definido es únicamente para Autogeneradores que tengan excedentes de energía y que hayan garantizado firmeza al sistema.

EEC

En el tercer párrafo del artículo 13 se indica que "La energía que consuma del SIN un autogenerador que no ofrezca ENFICC será liquidada al comercializador al precio de bolsa", lo cual parece inconsistente con lo mencionado en el artículo 7, en cuanto a que a un autogenerador usuario regulado se le cobrará con tarifas reguladas y a un autogenerador usuario no regulado, a tarifas acordadas libremente. Por lo cual se sugiere aclarar la correspondencia entre estos enunciados.

ANDEG



Hay una inconsistencia entre el artículo 7 y el artículo 13, debido a que en el art. 7 el autogenerador suscribe un contrato de respaldo de energía y que para el caso específico de usuarios no regulados la tarifa de esta energía de respaldo se acuerda libremente entre las partes. Sin embargo en el Artículo 13 en el caso de que el usuario no regulado decida no garantizar energía firme, es decir, no le interese prestar el servicio de Cargo por Confiabilidad, la energía que consume del SIN será liquidada al comercializador al precio de bolsa. Recomendamos a la Comisión revisar cual es el alcance que debe tener el contrato de respaldo ya que a nuestro entender con esta medida se obligaría a suscribir contratos entre el Comercializador y el Autogenerador Usuario No regulado con precios atados al precio de bolsa, lo cual contradice el objeto mismo del contrato cual es cubrir la alta volatilidad del precio de bolsa.

CELSIA

Respecto al texto:

"Todos los autogeneradores podrán declarar al ASIC la energía firme que ofrecerían para participar en el cargo por confiabilidad. La energía que consume del SIN un autogenerador que no ofrezca ENFICC será liquidada al comercializador al precio de bolsa, es decir sin el cubrimiento del precio de escasez de que trata el artículo 55 de la Resolución CREG 071 de 2006. El autogenerador que no declare su ENFICC será considerado con cero ENFICC."

Entendemos que la ENFICC que "ofrece" el Autogenerador para que la energía que consume del SIN tenga cubrimiento de precio debería ser por lo menos igual a la demanda que consume el agente internamente en condiciones normales, para considerar que dicha demanda que no es tenida en cuenta en la asignación de OEF's tiene cubrimiento.

GECELCA

Consideramos que independientemente que los excedentes sean mayores o inferiores a 20 MW, estos nuevos agentes deberían cumplir los requisitos establecidos para las plantas mayores a 20 MW, es decir, le sea calculada una ENFICC para acceder al cargo por confiabilidad, de manera que el sistema pueda contar con la seguridad de la confiabilidad de esta energía para la atención de la demanda, máxime si no se encuentra participando de manera directa en el MEM.

RESPUESTA

En la resolución definitiva se aclara el cubrimiento de precio que tiene el autogenerador en situaciones de escasez. Adicionalmente, se aclara la forma en la que puede participar en el pago del cargo por confiabilidad como generador.

Para la energía consumida de la red por parte del autogenerador, el comercializador y el autogenerador definen libremente las condiciones de sus contratos, donde se puede

establecer el precio entre las partes. En condiciones de escasez, el comercializador podrá trasladar precios de bolsa al autogenerador sin el cubrimiento del precio de escasez.

Comentario 4.

ANDI

Respecto al Artículo 13, consideramos que el consumidor que cuenta con planta de autogeneración no debe tener un tratamiento discriminatorio por no ofrecer como autogenerador ENFICC. Consideramos que es posible que el sistema (UPME) determine la energía que puede consumir un autogenerador y la incluya en la energía base para cubrimiento por cargo por confiabilidad. Cuando el autogenerador consumo del sistema eléctrico paga el cargo por confiabilidad y por ende, debe estar cubierto.

CCE

Pareciera que la participación en el cargo por confiabilidad es obligatoria para todos los autogeneradores, pues si no declaran su ENFICC, la energía de respaldo que consume del SIN se liquidará al precio de bolsa sin el cubrimiento del precio de escasez, según se señala en este artículo. Y en este caso, al existir un precio regulado, no tendría sentido el artículo 7 pues no podrían acordarse libremente las tarifas de respaldo para los autogeneradores no regulados. ¿Qué pasa entonces si el autogenerador no desea acceder al pago del cargo por confiabilidad?

RESPUESTA

La aplicación de esta regla específica se refiere a condiciones de escasez. En la resolución definitiva se dará claridad para esta situación de mercado. En todo caso, el cubrimiento del autogenerador estará limitado por la cantidad de su línea base de consumo.

Comentario 5.

FEDEPALMA

Artículo 13. Participación en el cargo por confiabilidad.- Este artículo establece que "Para los autogeneradores que hayan declarado una entrega de energía menor a 20 MW se seguirá lo establecido en la regulación vigente para las plantas menores". FEDEPALMA considera de la mayor importancia que se mantengan las reglas vigentes de cargo por confiabilidad aplicando a las plantas menores, pues ello es esencial para asegurar la viabilidad económica.

El artículo establece que "En resolución independiente la Comisión definirá el mecanismo para establecer la energía firme de los autogeneradores con base en la tecnología utilizada para generar energía, su demanda y su variación." Se recomienda que se precise que esta estipulación hace referencia a los autogeneradores que no se consideran plantas menores para efectos de la comercialización de la energía excedente.

De otro lado, es importante que queden claras y consistentes las disposiciones sobre el acceso o uso del respaldo y la exigencia de declaración de ENFICC que establece el artículo.

RESPUESTA

Acorde con el principio de simetría establecido en el Decreto 2469 de 2014, artículo 1, las condiciones de entrega de energía a la red de los autogeneradores deberán ser las mismas para generadores con condiciones similares. Por lo tanto, los parámetros de energía firme seguirán la regulación vigente para cada uno de los casos.

Comentario 6.

EPM

Cabe ahora señalar, tal como lo hemos manifestado en diferentes oportunidades al Ministerio de Minas y Energía y a la UPME, que es fundamental que los autogeneradores cuenten con respaldo en el suministro de energía eléctrica para cubrir adecuadamente las situaciones en las que demanden energía del sistema. En tal sentido, la demanda de energía de los autogeneradores debe estar incluida en el cálculo para determinar las necesidades de cobertura a partir de OEF.

Por lo anterior, se propone que esta demanda objeto de cobertura se calcule a partir de la demanda total de los autogeneradores y considerando los momentos en que demandan energía del sistema mediante manejo de probabilidades. La remuneración de esta confiabilidad adicional debe estar a cargo de los autogeneradores de manera que no le implique un sobre costo al resto de la demanda.

De esta forma el sistema contará con la suficiente capacidad para suplir las necesidades de energía eléctrica de los autogeneradores con una remuneración adecuada a los agentes que brindan este servicio. Y debe especificarse, bajo criterios consistentes con el mecanismo de confiabilidad, que si la demanda de los autogeneradores no cuenta con respaldo en suministro ante condiciones críticas, esta demanda debe desconectarse.

ACOLGEN

La demanda del autogenerador no es incluida en la proyección de la demanda objetivo y cuando el precio de bolsa supera el precio de escasez se presenta una situación de racionamiento. ¿Cómo se garantiza que se corte el servicio efectivamente al usuario autogenerador que no paga la confiabilidad? Si se corta a los usuarios que pagan la confiabilidad del sistema ¿Cómo serán compensadas por el autogenerador?

La demanda del autogenerador es incluida en la proyección de la demanda objetivo. En este caso los demás usuarios del SIN estarían pagando un mayor cargo de confiabilidad para que el usuario autogenerador cuente con la capacidad de respaldo y gane además el cargo por confiabilidad por su generación real. En este sentido sería una propuesta asimétrica con los demás usuarios del SIN que terminarán pagando la confiabilidad que

está usando el autogenerador volviendo optativo el pago del Cargo por Confiabilidad y comprometiendo confiabilidad de todos los usuarios del SIN.

Además, en estas situaciones se está asignando OEF a los autogeneradores directamente, y por la ENFICC que declaren, de forma discriminatoria con las demás tecnologías que tienen que participar en el esquema de confiabilidad a través de los mecanismos de asignación existentes.

Si se permite que la participación en el cargo se haga a través de la representación por parte del comercializador, debe armonizarse la regulación de capacidad de respaldo de operaciones en el Mercado Mayorista de Energía.

ISAGEN

En el Artículo 13 de la propuesta regulatoria, la CREG establece que el autogenerador podrá acceder al pago del Cargo por Confiabilidad. También establece en el parágrafo 1 de ese artículo que en resolución independiente, la Comisión definirá el mecanismo para establecer la energía firme de los autogeneradores con base en la tecnología utilizada para generar energía, su demanda y su variación.

Entendemos que este tema asociado a la cantidad de firmeza efectiva que puede entregar un autogenerador al sistema reviste de vanas complejidades, no obstante, solicitamos a la CREG que por lo menos señale los criterios básicos sobre los cuales podría participar el autogenerador en el mercado de confiabilidad.

Por un lado, está el tema de los derechos que tendría para acceder al Cargo por Confiabilidad y en esa línea habría que precisar que la ENFICC que se consideraría para sus operaciones en el mercado de Cargo por Confiabilidad estaría asociada únicamente a la Potencia excedentaria del autogenerador.

Por otro lado, está la cuestión de los deberes y obligaciones que contrae el autogenerador cuando suscribe OEF con el sistema. Es necesario precisar los mecanismos de verificación de disponibilidad (para valoración de RRID), verificación de parámetros (e.g. cálculo del IMF), pruebas de disponibilidad, aplicación de condiciones del Estatuto de Riesgo de Desabastecimiento, entre otros.

Entenderíamos que la generación equivalente que se utilizaría para efectos del Cargo por Confiabilidad sería gestionada por el generador que representa al autogenerador y en ese sentido podría participar con la planta de autogeneración en las subastas de asignación de OEF, pero también tener a cargo las liquidaciones financieras que se deriven de la aplicación de las reglas de liquidación del Cargo por Confiabilidad.

De todas formas, entenderíamos que el generador equivalente que se configura al permitir la venta de excedentes de generación de un autogenerador a gran escala al sistema, no se convierte en una planta despachada centralmente, o de serlo, solicitamos a la CREG dar más claridad sobre el rol del autogenerador en materia de otras transacciones en el Mercado de Energía Mayorista diferentes al Cargo por Confiabilidad (obligaciones de

AGC, pagos por desviaciones al programa de generación, valoración de precios de reconciliación, etc.)

EMGESA

- *La participación en el esquema del Cargo por Confiabilidad debe considerar tanto el nivel de confiabilidad que efectivamente la planta de autogeneración pueda respaldar o eventualmente la que demande del Sistema.*

XM

En el artículo 13 - Participación en el cargo por confiabilidad se establece que los Autogeneradores podrán declarar al ASIC la energía firme (ENFICO). Al respecto, solicitamos modificar tal disposición, estableciendo que tal declaración se realiza a la CREG, quien es la entidad receptora de tales declaraciones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 071 de 2006, particularmente en sus artículos 38, 41 y anexos 4 y 5.

Así mismo, en este mismo artículo, se determina que "La energía que consuma del SIN un autogenerador que no ofrezca ENFICC será liquidada al comercializador al precio de bolsa, es decir, sin el cubrimiento del precio de escasez de que trata el artículo 55 de la Resolución CREG 071 de 2005". Al respecto llamamos la atención en cuanto a que el recaudo de este valor adicional (Precio de Bolsa - Precio de Escasez) no tiene su contrapartida en las ecuaciones del mercado y por tanto, no habría un cierre de la liquidación correspondiente.

Adicionalmente, consideramos necesario revisar esta disposición, ya que un Autogenerador no necesariamente cuenta con ENFICC disponible para ofrecer al mercado, lo cual incluso es manifiesto en el mismo artículo, cuando se establece: "El autogenerador que pueda garantizar energía firme con entregas de energía podrá acceder al pago del cargo por confiabilidad".

Se establece que el tratamiento de los Autogeneradores con una capacidad de entrega de energía a la red menor que 20 MW, en términos del cargo por confiabilidad, será el establecido para plantas menores. Consideramos necesario modificar la redacción estableciendo que sea el tratamiento de los recursos no despachados centralmente (Artículo 54 de la Resolución CREG 071 de 2006), ya que las plantas menores no tienen un tratamiento particular para este efecto.

OBICE

Vale la pena concretar que el autogenerador, no tiene el propósito de dar energía firme al sistema, por ello, no debe estar sujeto a las obligaciones emanadas de esta responsabilidad, se deberá reglamentar como una fuente de energía ocasional en el SIN.

RESPUESTA

Los autogeneradores deberán contratar su consumo con un comercializador de forma que no afecten a los usuarios regulados. En condiciones de escasez, el autogenerador tendrá cobertura de precio sólo para la energía igual a su línea base de consumo. El comercializador podrá trasladar precios de bolsa al autogenerador para la energía adicional, sin el cubrimiento del precio de escasez.

Adicionalmente, estos temas se considerarán en el análisis sobre participación de los autogeneradores en el CXC objeto de otra resolución.

1.3.12 Otros cargos a cargo del generador

Comentario 1.

EEP

Dentro de los costos que trata el artículo 14, deberían incluirse los costos de arranque y parada, junto con los costos de los servicios CND y SIC?

ASOENERGÍA

Este es otro ejemplo donde es necesario la diferenciación entre los Autogeneradores con excedentes y los que no los tienen. Tal como está redactado el texto del Artículo 14 del proyecto de resolución, los otros costos que allí se establecen se entienden aplicables a todos los Autogeneradores lo cual tiene un impacto negativo en todos los proyectos de este tipo sin importar el tamaño ni los excedentes. En este sentido, solicitamos se precise en el texto de la resolución definitiva que dichos costos son aplicables a los Autogeneradores que decidan hacer parte del despacho centralizado.

CCE

Tenemos una inquietud similar a lo expresado para el artículo 10, es decir el texto debería indicar en forma más precisa que los otros pagos a cargo del autogenerador se aplicarán sólo a la energía efectivamente entregada a la red en un período y no a la energía declarada como excedente.

ISAGEN

Artículo 14. Otros pagos a cargo del autogenerador. Además de los establecidos en esta resolución el autogenerador deberá pagar los costos establecidos para los generadores en la resolución CREG 024 de 1995 y en el código de redes, resolución CREG 025 de 1995, así como las resoluciones que las modifiquen o sustituyan, para lo cual se tendrá en cuenta su Potencia que entrega a la red, conforme a lo indicado en el artículo 3 de esta Resolución.

RESPUESTA

Los autogeneradores tendrán que cubrir los costos de acuerdo a lo definido para los generadores. La potencia de referencia será la potencia máxima declarada ante el CND por cada autogenerador.

Por el principio de simetría que se define en el Decreto 2469 de 2014, los autogeneradores con condiciones similares a los generadores deberán regirse por las mismas reglas. En este sentido, los costos a cargo de los autogeneradores serán los definidos para los generadores comparables.

2. Condiciones del autogenerador como consumidor

Los autogeneradores tienen condiciones diferenciadas frente a los usuarios regulados que sólo utilizan la red para cubrir su consumo. En este sentido, la decisión de un usuario de convertirse en autogenerador no debería tener ningún impacto en las tarifas de los otros usuarios regulados que son atendidos en su mercado. Los cambios en el consumo de los autogeneradores implican un riesgo para la cobertura en contratos que contratan los comercializadores para su demanda regulada y, por consiguiente, para las tarifas de estos usuarios. Por lo tanto, los autogeneradores deben cumplir unas condiciones específicas para su consumo de energía de la red.

Si se permite la condición de que un autogenerador pueda ser usuario regulado para su consumo se podría presentar la siguiente situación, en un mercado de usuarios regulados atendido por un comercializador, podría presentarse la entrada de varios autogeneradores o la de un autogenerador con una capacidad de consumo importante, que tenga volatilidad en el mismo. En esta medida, el comercializador podría experimentar faltantes o sobrantes de energía que quedarían con exposición a la bolsa y por tanto podría llevar a cambios importantes en las tarifas de los usuarios regulados.

Dado que el comercializador no puede prever el consumo mayor o menor del autogenerador y no puede establecer tarifas diferenciadas entre los usuarios regulados que atiende en un mercado, es necesario que se definan normas específicas para los autogeneradores cuando estén actuando como consumidores de la red para no exponer a los otros usuarios a cambios en las tarifas por la variabilidad de su consumo.

En este orden de ideas, la Ley 142 de 1994 artículo 74.1 establece que es función de la CREG regular el ejercicio de las actividades del sector de energía para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia, adoptar medidas para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. Además la comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

De la misma manera, en el literal b del precitado artículo, le atribuye a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la facultad de expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad, uso eficiente de energía y establecer

criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios.

En este contexto, la resolución definitiva de la actividad de autogeneración establece que los autogeneradores tienen que cumplir unas condiciones específicas para poder consumir energía de la red con el fin de no afectar las tarifas de los usuarios regulados. El autogenerador debe estar representado por un comercializador en el mercado mayorista para poder comprar energía de la red y podrá celebrar contratos para cubrir su demanda. En todo caso, no podrá ser atendido como usuario regulado.

3. Conclusiones

En la Resolución CREG 175 de 2014 se presentó para comentarios la propuesta de regulación para la actividad de autogeneración a gran escala en el sistema interconectado nacional (SIN). Al realizar el análisis de los comentarios que se recibieron por parte de los agentes, se incorporaron tres cambios importantes en la resolución definitiva de la actividad de autogeneración a gran escala.

Primero, se establecieron condiciones específicas que deben cumplir los autogeneradores para poder consumir energía de la red. En esta medida, los autogeneradores tendrán que ser representados por un comercializador y podrán celebrar contratos para el suministro de energía de su consumo de la red, a precios que pactarán libremente con el comercializador. La motivación principal de esta diferenciación es evitar que los usuarios regulados que se encuentren en el mismo mercado del autogenerador tengan que enfrentar un riesgo en las tarifas del consumo de energía como consecuencia de la actividad de un tercero.

Segundo, se definieron las condiciones que tiene que cumplir el autogenerador para su consumo y para la entrega de excedentes de energía de manera separada. En cada actividad, se aclaró que el autogenerador tiene que ser representado por un agente del mercado, un comercializador para su frontera de comercialización y un generador para su frontera de generación, y como tal deberá cumplir con las condiciones señaladas en la regulación para cada una de estas actividades.

Tercero, se aclaró la forma de cubrimiento de precio que tendrá el autogenerador en condiciones de escasez, donde contará con el cubrimiento dispuesto en la Resolución 071 de 2006 para la energía de su línea base de consumo, y no contará con este cubrimiento para la energía que supere su línea base de consumo.

Finalmente, la CREG estableció un periodo de transición para que los autogeneradores existentes puedan cumplir con la regulación establecida en esta resolución. Sin embargo, los autogeneradores que quieran entregar excedentes de energía tendrán que cumplir con lo establecido en esta resolución antes de poder llevar a cabo esta entrega de energía a la red.

Anexo: Cuestionario de libre competencia – SIC

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

**CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE
COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON
FINES REGULATORIOS**

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Autogeneración de energía a gran escala
en el sistema interconectado nacional

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: 024 _____

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
ENERGIA Y GAS, CREG**

RADICACIÓN: _____

Bogotá, D.C. _____

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1ª.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X	Se incrementa el número de agentes que pueden presentar ofertas de energía en el mercado.	
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X	Permite entrega de excedentes de autogeneración. Por tanto, incrementa la oferta de energía.	
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida		X	Los agentes cumplen con los	

	del mercado para las empresas.			requisitos definidos en la regulación vigente.	
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:				
1.6.1	Para nueva empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X	Los agentes cumplen con los requisitos definidos en la regulación vigente.	
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2ª.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X	Se genera mayor competencia por incremento en la oferta de energía.	
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X	Se cumple con la regulación vigente para los otros agentes del mercado.	El Decreto 2469 de 2014 establece simetría en el trato de los generadores
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X	Se cumple con la regulación vigente para los otros agentes del mercado.	El Decreto 2469 de 2014 establece simetría en el trato de los generadores
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X	Se cumple con la regulación vigente para los otros agentes del mercado.	El Decreto 2469 de 2014 establece simetría en el trato de los generadores
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus		X		

	procesos de producción o su firma de organización industrial.				
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3ª.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
3.1	Genera un régimen de autorregulación o correulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	CONCLUSION FINAL		X	Con la presente regulación no se afecta la libre competencia en el mercado de energía	